



---- NÚMERO: (42) CUARENTA Y DOS.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **42/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, el coadyuvante Licenciado***** y el defensor particular contra la sentencia condenatoria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número 1101/2015, que por el delito de homicidio culposo cometido con motivo de tránsito de vehículo por un conductor de transporte público, se instruyó a ***** , en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia: - - - SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** , por la comisión del delito de HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO POR UN CONDUCTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO, en agravio de quien en vida llevara por nombre *****; por lo que: - - - TERCERO.- Se impone en sentencia a ***** , por la comisión del delito de HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO POR UN CONDUCTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO COMETIDO, en agravio de quien en vida llevara por nombre ***** , la pena privativa de libertad, que estriba en CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN, SANCIÓN INCONMUTABLE; la cual deberá compurgar en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia de que el sentenciado fue detenido con motivo de los presentes hechos desde el veinticuatro*

(24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020), visible a fojas 420 del primer tomo y 613 del segundo tomo, circunstancia de la que se desprende que estuvo privado de su libertad cuatro (04) meses y veinticinco (25) días, encontrándose actualmente gozando del beneficio de la libertad bajo caucion, tiempo que deberá ser tomado en consideración por parte del Juez de Ejecución de Sanciones de esta localidad; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia, atento a lo previsto por el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.- - -

CUARTO.- Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente.- - - **QUINTO.-** En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, **amonéstese** al sentenciado, en los términos del considerando respectivo.- - - **SEXTO.-** Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado, en los términos del considerando correspondiente.- - - **SÉPTIMO.-** **Hágasele** saber a las partes, del improrrogable término de ley de **CINCO (05) DÍAS**, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.- - - **OCTAVO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se deberá poner al sentenciado a disposición del Juez de Ejecución Penal de este Distrito Judicial en el Estado con residencia oficial en esta Ciudad, para los efectos legales procedentes, haciéndole de su conocimiento que dicho sentenciado *********, se encuentra gozando del beneficio de libertad caucional.- - - **NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvió y firma el **Licenciado JUAN FIDENCIO RODRÍGUEZ SALINAS**, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado..."(sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público, el coadyuvante Licenciado ********* y el defensor particular interpusieron recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos mediante autos de veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el proceso penal relativo para la substanciación de la alzada al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria en donde

se radicó el veintiuno de junio de dos mil veintitrés. El día veintisiete siguiente, se celebró la audiencia de vista, acto procesal en donde el defensor público y la fiscal adscrita hicieron manifestaciones que a su función compete; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** El defensor público en la audiencia de vista hace suyos los agravios formulados por el defensor particular, los cuales obran agregados al Toca Penal (fojas 35 y 36), mediante escrito sin fecha, signado por el Licenciado *****.-----

---- El coadyuvante Licenciado*****, formuló agravios mediante escrito de veinticuatro de mayo del presente año, los cuales obran a fojas 848 a la 851 del tomo II).-----

---- Por su parte, la Ministerio Público expresó argumentos mediante escrito de veintitrés de junio del presente año, que van encaminados al capítulo de la individualización de la pena impuesta del acusado *****, los cuales obran a fojas 21 a la 33 del Toca Penal.-----

---- Motivos de disenso que no es necesaria su transcripción, además de no existir precepto legal que a ello obligue.-----

---- Siendo aplicable a lo anterior, la tesis con número de Registro: 254280, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 81, Sexta Parte, página 23, de la Séptima Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”.

---- **TERCERO.** Del estudio realizado a las constancias procesales que integran la causa penal que es antecedente del Toca Penal en que se actúa, este Tribunal de Alzada considera que, resultan infundados y en esa medida improcedentes, los motivos de disenso expuestos por la defensa y el coadyuvante; de la revisión de oficio que hace referencia el numeral 360 del Código Adjetivo Penal, no se advierte irregularidad que hacer valer en favor del procesado
*****.

---- Los agravios expresados por la Ministerio Público, son fundados y en esa medida procedentes, lo que conduce a modificar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Ahora bien, como lo determinó el juzgador de origen, en autos se encuentran acreditados los elementos del tipo penal de homicidio culposo cometido con motivo de



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

tránsito de vehículo por un conductor de transporte público, previsto por el artículo 329 en relación con el 20 y 318, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, que textualmente disponen:-----

“ARTÍCULO 329.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”

“ARTÍCULO 20.- Es culposo cuando se realiza con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; asimismo cuando habiéndose previsto el resultado, se confía en que no sucederá”.

“ARTÍCULO 318.- Cuando por motivo del tránsito de vehículos se cometa un delito culposo, se seguirán las siguientes reglas: ...II. Si se cometiere por conductores de transporte de servicio público o escolar, a consecuencia de conducir con exceso de velocidad, o de acciones u omisiones graves, la sanción será de dos a ocho años de prisión, si del hecho resultan la muerte de una o más personas; de dos a seis años de prisión si del hecho resultan lesiones y de dos a cuatro años de prisión si sólo se causa daño en propiedad ajena.”.

---- De las transcripciones anteriores se deducen los siguientes elementos:-----

---- a) La preexistencia de una vida humana;-----

---- b) La privación de esa vida;-----

---- c) Que dicha privación de la vida, se deba a causas externas de acción u omisión ajenas al pasivo (nexo causal).-----

---- Que esa acción ocurra a consecuencia de que alguien realizó una conducta con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, o bien, actuando con la confianza de que no sucederá un resultado que se ha previsto.-----

---- Por lo que hace a la agravante descrita en el artículo 318, fracción II, del Código Penal, se requiere que el activo conduzca un transporte público o escolar, a exceso de velocidad, o bien de acciones u omisiones graves.-----

---- Ciertamente como lo estimó el Juez de primer grado, el delito en comento se encuentra comprobado, toda vez que el primer elemento consistente en la preexistencia de una vida humana, se acredita con:-----

---- El reconocimiento y entrega de cadáver a cargo de ***** , realizada ante el Fiscal Investigador, el doce de enero de dos mil trece, quien manifestó (foja 30 del tomo I de autos):-----

*“...Que comparezco ante esta Representación Social en forma voluntaria con la finalidad de hacer del conocimiento que la persona que perdiera la vida el día de ayer once del mes y año en curso, a causa de un accidente vial en la Avenida Periférico con calle España de esta Ciudad, lo he identificado plenamente como el cuerpo de mi hijo quien respondiera al nombre de ***** , parentesco que acredito exhibiendo en este momento en original de su acta de nacimiento y su pasaporte mexicano, solicitando me sean devueltos estos documentos previo cotejo con las copias que se anexan a mi comparecencia, que él tenía la edad de veintitrés años de edad, estado civil soltero, ***** , con el mismo domicilio del suscrito, de ocupación Ingeniero, *****

 ***** , así mismo sobre lo acontecido apenas el día de hoy por la mañana me entere por medio de la prensa local y respecto al accidente vial donde él perdiera la vida realmente desconozco sobre los hechos, que la motocicleta que conducía mi hijo Isaac es de su propiedad, por lo que solicito se me haga entrega del cuerpo de mi hijo ***** , para darle sepultura en un panteón de esta localidad mediante los servicios funerarios "ROSARIO", también solicito se me haga entrega de las pertenencias y documentos que traía consigo mi hijo Isaac de las cuales diera fe esta autoridad en el lugar de los hechos...” (sic).*

---- Probanza que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que el deponente refiere que el occiso era su hijo y en vida llevó por nombre ***** , por lo que le consta que previo a su deceso contaba con vida,



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

con lo que se acredita la preexistencia de una vida.-----

---- Obra la copia certificada por el Agente Sexto del Ministerio Público Investigador, del acta de nacimiento a nombre de ***** , expedida por la Oficial Primera del Registro Civil, de Matamoros, Tamaulipas (foja 32 del tomo I).-----

---- Así como también obra en autos, la copia certificada por el Agente Sexto del Ministerio Público Investigador, del pasaporte a nombre de ***** , expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, consulado con sede en Matamoros, Tamaulipas.-----

---- Documentales que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que fueron expedidas por autoridades dignas de fe pública en ejercicio de sus funciones, eficaces para acreditar la existencia de la vida, ya que previo al deceso de la víctima en vida llevó por nombre ***** .-----

---- De las pruebas en comento al ser analizadas y valoradas en términos de los numerales 288 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se acredita que la víctima contaba con vida antes de los hechos y llevaba por nombre ***** , por lo que se justifica el primer elemento del delito en estudio que estriba en la preexistencia de una vida humana.-----

---- En lo concerniente al segundo elemento consistente en la privación de esa vida, se acredita:-----

---- Con la diligencia de fe, identificación y levantamiento de cadáver, de once de enero de dos mil trece, llevada a

“...Que nos encontramos en el lugar anteriormente mencionado donde se da fe de que existe la Calle Boulevard Manuel Cavazos Lerma y Calle España de esta ciudad, observándose una vía de comunicación denominada Boulevard Manuel Cavazos Lerma lugar donde se aprecia cuenta con pavimento hidráulico en buenas condiciones, cuenta con tres carriles de circulación vehicular con una orientación de oriente a poniente se aprecia que a unos metros se encuentra dos carriles de circulación que divide la circulación hacia el norte rumbo a la salida a la Ciudad de Reynosa Tamaulipas, sobre dicha curva en el pavimento se tiene a la vista una persona del sexo masculino sobre el piso, el cual se aprecia en posición decúbito lateral izquierdo, con cabeza al sur y los pies hacia el norte, el cual cuenta con la siguiente indumentaria; pantalón de mezclilla color azul, botas color negras, chamarra de cuero color negra, playera color café; mismo que cuenta con las siguientes pertenencias; UNA CARTERA COLOR NEGRA AL PARECER DE PIEL MARCA NAUTICA CONTENIENDO UNA CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO

***** , mismo que no se le
aprecia seña particular alguna, identificando
plenamente con las credenciales encontradas ya que
coincide con los rasgos físicos del occiso, el cual
llevaba por nombre ***** mismo que
cuenta con las siguientes lesiones que se aprecian a
simple vista; presenta posible fractura de cráneo, se
aprecia un pequeño charco de liquido color rojo a la
altura de la cabeza, se aprecia pequeña herida en
mentón del lado derecho, siendo todas las lesiones que
se apreciaron a simple vista, cuenta con la siguiente
media filiación; tez blanca, complexión mediana, cabello
castaño, frente amplia, ojos cafés, nariz recta, cejas
pobladas, pestañas cortas, bigote sin rasurar, boca
mediana, labios delgados, barba sin rasurar, mentón
regular, dentadura mal, pabellones auriculares grandes,
estatura aproximada 1.70 metros aproximadamente, así
mismo se da fe de que aproximadamente del lugar
donde se encontraba el cuerpo del hoy occiso,
aproximadamente treinta metros sobre la misma curva
hacia el norte se tiene a la vista sobre el pavimento una
motocicleta de color negro, la cual presentaba su parte



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*frontal orientada hacia el sur y parte trasera hacia el norte la cual a un lado presentaba la leyenda " C150" así mismo se da fe de que en la parte lateral del asiento de dicha motocicleta se apreciaba una raspadura, así mismo a una distancia de treinta y cinco metros hacia el mismo norte se tiene a la vista sobre el pavimento, UN *****

***** , el cual
cuenta con su parte frontal orientada hacia el norte y su parte trasera hacia el sur, en la parte lateral de la cabina del Tracto Camión mencionado presentaba la numeración *****
siendo todo lo que se apreciaba a simple vista, así mismo en este acto se cuenta con la presencia del Perito de Transito Local el C. *****
quien informa que el responsable del accidente en mención lo es el conductor de la motocicleta y que posteriormente hará llegar el parte de accidente correspondiente, por lo que una vez que se realizo la presente diligencia se ordena en este acto a personal del SEMEFO el levantamiento del cuerpo y sea trasladado al SEMEFO de esta ciudad para llevar acabo la autopsia de ley, así como las pruebas periciales correspondientes, así mismo se hace constar que en el desarrollo de la presente diligencia se contó con la presencia de personal de Servicios Periciales, Personal de la Policía Ministerial del Estado, así como Elementos de Transito Local..." (sic).*

---- Probanza que se le otorga valor probatorio pleno en los términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que fue realizada por autoridad ministerial investida de fe pública, de acuerdo a las reglas que rigen el procedimiento, con lo que se acredita que se privó de la vida a quien llevó por nombre*****.-----

---- A lo anterior tiene aplicación el criterio de tesis aislada localizable con el Registro digital: 217338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 280, bajo el rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

---- Aunado a lo anterior, obra el informe médico legal de autopsia (fojas 45 y 46 del tomo I), de once de enero de dos mil trece, realizado por el Doctor *****, Perito Médico Legista, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, en donde determina el estado cadavérico del pasivo, que presenta como signos de muerte real, describe las lesiones que le fueron ocasionadas al occiso***** y concluye que las causas de su deceso fue como consecuencia de politraumatismo con lesión de órganos de cráneo y torax, al que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con los numerales 298 y 300 del Código de Procedimientos



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Penales para el Estado de Tamaulipas, pues es indudable que por el método utilizado, la evidencia que tuvo a la vista, lo cual concuerda con los indicios fedatados por el Ministerio Público, además no pugna con el material probatorio, sino que por el contrario se corrobora con las pruebas que se han venido analizando y valorando en forma objetiva, razón por la que dicha pericial resulta confiable y eficaz para justificar que la pérdida de la vida de ***** fue como consecuencia de politraumatismo con lesión de órganos de cráneo y torax.-----

---- A lo anterior tiene aplicación el criterio de tesis localizable con el número de Registro digital: 800990, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LX, Segunda Parte, página 18, Tipo: Aislada, cuyo rubro y texto siguiente:-----

“AUTOPSIA, FINALIDAD DE LA. Cuando la ley consigna que el cuerpo del delito de homicidio se comprobará con una serie de diligencias entre las que señala la autopsia, la finalidad de la ley es establecer en forma fehaciente la relación de causalidad entre las lesiones y la muerte.”.

---- Con el dictamen visible a fojas 95 y 96 del tomo I de autos, de once de enero de dos mil trece, efectuado por el Licenciado ***** , Perito en Técnicas de Campo y Fotografía, de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía, quien hace constar que se constituyó en la Avenida Manuel Cavazos Lerma, y recabó datos y tomó placas fotográficas relacionadas con la muerte de la persona que en vida llevó por nombre de ***** anexando placas fotográficas tomadas al occiso, al que se le otorga valor probatorio de indicio

de conformidad con los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con lo que se acredita que se le privó de la vida a una persona en este caso a quien llevó por nombre de*****.

---- Lo anterior tiene sustento el criterio localizable con el Registro digital: 217361, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 298, Tipo: Aislada, bajo el rubro y texto siguiente:-----

“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.
Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”.

---- Pruebas en comento, que al ser analizadas y valoradas hacen prueba plena de conformidad con el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para acreditar que el día de los hechos se le privó de la existencia a ***** a consecuencia de las lesiones que tuvo al ser impactada su motocicleta por un vehículo de fuerza motriz el cual ya fue descrito en autos.-----

---- Por lo que hace a los elementos que consisten en que la privación de la vida, se deba a causas externas de acción u omisión ajenas al pasivo (nexo causal) y que esa acción ocurra a consecuencia de que el sujeto activo realizó una conducta con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, o bien, actuando con la confianza de que no sucederá un



---- Ello es así, toda vez que se justifica la conducta culposa realizada por el sujeto activo al obrar con falta de previsión y cuidado, ya que al momento de los hechos, manejaba un vehículo de transporte público sin la precaución necesaria, al no observar las reglas establecidas en el Reglamento de Tránsito vigente en el Estado de Tamaulipas, dado que el hecho de tránsito que nos ocupa se debió a que el vehículo señalado como número uno,

***** , conducido por el sujeto
activo ***** , circulaba de oriente a
poniente sobre el Boulevard Manuel Cavazos Lerma,
manejando con falta de cuidado e imprudencia
consistente en circular a exceso de velocidad e
invadiendo el carril de circulación central para
incorporarse a su derecha tratando de corregir su
trayectoria inicial, lo que originó fuera impactado en la
parte lateral posterior del tracto camión con la parte
lateral izquierda del vehículo número dos motocicleta,
que conducía el hoy occiso ***** , por un
boulevard de reducción de carriles de tres a dos y que
cuenta con señalamientos de 60 kilómetros por hora,
infringiendo los artículos 68, 75, 91 y 120 del
Reglamento de Tránsito en vigente en el Estado, ya que
está prohibido a los conductores de vehículos transitar
innecesariamente sobre las rayas longitudinales
marcadas en la superficie y que delimiten los carriles de

circulación, así como está prohibido que los conductores de vehículos cuando transitan en la vía de dos o más carriles de un mismo sentido, solo podrán cambiar a otro, cincuenta metros antes del cruce de la intersección, conducir a exceso de velocidad, de que cuando un conductor quiera cambiar de dirección o de carril deberá disminuir la velocidad, efectuándolo con la precaución debida, cuando se detenga o reduzca la velocidad, hará uso de la luz de freno o en su defecto sacara la mano izquierda y hará una señal con el brazo extendido hacia abajo, cuando cambie de dirección deberá indicarlo con la direccional correspondiente o en su defecto sacará el brazo izquierdo, extendiéndolo hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si éste va a ser hacia la izquierda, y, la velocidad máxima permitida en la ciudad es de cuarenta kilómetros por hora y la Secretaría podrá modificar esa velocidad en los casos que estime necesario, luego entonces, el ánimo del agente del delito no estaba dirigido a producir el daño que en la especie es la privación de la vida del paciente del delito, puesto que no se tiene la representación del resultado, ni se movió su voluntad precisamente a esa causación y no obstante ello causó un daño no deseado pero previsible, en consecuencia está demostrado que el actuar desplegado por el sujeto activo es culposos toda vez que está probado que el agente del delito obró con falta de reflexión y de cuidado, ya que al momento en que conducía el tracto camión quinta rueda marca Kenworth, modelo 2009, con auto tanque, modelo 1972, circulaba por el carril tercero pegado al camellón central a exceso de velocidad sobre el Boulevard Manuel Cavazos Lerma y cuando se incorpora al carril de



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

circulación hacia el norte invade intempestivamente el carril de circulación ya que la circulación hacia el norte se reduce en dos carriles y no se da cuenta de la circulación de la motocicleta marca ISLO C- 150 que circulaba correctamente por su carril central para continuar su recorrido hacia el norte del multicitado boulevard, y le pegó con la parte lateral eje derecho trasero del tracto camión a la altura del tanque de diesel y la llanta trasera y pierde el control proyectándolo sobre la superficie de rodamiento con dirección al norte y hacia la intersección de la calle España, quedando el cuerpo del occiso, ***** en dicho boulevard, así mismo se advierte los efectos que causó, la conducta imprudente, que es materia del derecho punitivo, debido a que se justifica la existencia de una relación de causa efecto entre la acción culposa desplegada por el agente y el daño causado, toda vez que el sujeto activo actuó con imprudencia y este fue el factor determinante para la producción del daño causado en el evento, es decir la privación de la vida de *****.

---- Lo anterior, es así, no obstante que si bien obra en autos el oficio número 021/2013, de once de enero de dos mil trece, signado por *****, Comandante de Peritos de Tránsito, mediante el cual remite el parte de accidente realizado por el Agente de Tránsito Comisionado como Perito de la Dirección de Tránsito Local, *****, de esa misma fecha (fojas 20 y 21 del tomo I), que se asentó lo siguiente:-----

*“...De conformidad con lo previsto en los artículos 188, 204 del Reglamento de Tránsito en Vigor. Se transcribe a Usted, parte del accidente levantado por el C. *****, Agente de Tránsito comisionado como Perito de esta Dirección. Con motivo*

a un CHOQUE registrado el día 11 de Enero del año en curso, a las 14:20 horas en el Bulevar Manuel Cavazos Lerma y España Col. Los Sauces del plano oficial de la ciudad, donde se registró un ACCIDENTE dónde participaron como (No.1) Motocicleta marca Islo Tipo Motocicleta C-150 S/p color negra conducida por

**vestimenta Botas Negras, Pantalón Mezclilla Azul, Chamarra Negra. (No.2)

*****E
stado Carga Mx. color rojo conducido por

*****Tamaulipas, declaración del conductor venia de Brownsville a Laredo y de repente se metió una entre el tanque pasándole por arriba. Testigo del accidente Sra.

*****....Yo iba a cruzar el Bluv. Manuel Cavazos Lerma, cuando vi cuando la motocicleta invadió el carril por donde circulaba el tráiler siendo el golpe a la altura del tanque pipa y se para adelante el camión pipa el camión iba bien el único que provocó el accidente fue el de la moto

*****..CAUSAS DETERMINANTES: manifiesta el conductor del vehículo # 2 que circulaba por el Bluv. Manuel Cavazos Lerma de Oriente a Poniente y al llegar a la altura de la calle España tomando Hacia el Norte sobre el Bluv. Manuel Cavazos Lerma es impactado su costado derecho por el vehículo #1 el cual circulaba en misma dirección y cambiaba de carril y a dicho impacto el motociclista quedo en el lugar del accidente sin vida NOTA. Evidencias de impacto y arrastre del vehículo # 1 siendo en el carril izquierdo que circulaba el vehículo #2 NOTA. El vehículo #2 en tanque pipa trae combustible inflamable (diesel) ESTADO DEL CAMINO: Pavimento seco. NOTA: en el lugar del accidente dio fe el M.P. 6 en turno del cuerpo del motociclista procediendo a ser trasladado al SEMEFO, tomando conocimiento Policía Ministerial Estado, Policía Estatal Elementos SEDENA, Ambulancia de protección Civil y Periciales. CONCLUSIONES DEL PERITO: El conductor de la Motocicleta infringió los artículos 58, 91 del reglamento de Transito Local en Vigor...” (sic).

---- Parte de accidente automovilístico que ratificado por su signante ***** el once de enero de dos mil trece, quien expresó(foja 25 del tomo I):------

“...Que comparezco ante esta Representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el Parte informativo con número de oficio 021/2013, de esta propia fecha, signado por el



Ciudadano ***** también manifiesto que el responsable en este accidente vial lo es el conductor de la motocicleta marcada como vehículo numero Uno, quien perdiera la vida e identificado en el lugar del accidente con el nombre de ***** en virtud de las declaraciones tanto del conductor del vehículo número dos, que lo es el del trailer, quien responde al nombre de ***** y de la testigo que se encontraba a pocos metros del lugar donde ocurrió el accidente, quien respondió al nombre de ***** y por las evidencias encontradas en el lugar del accidente, el suscrito concluí que el conductor de la motocicleta infringió los articulas 58 y 91, del Reglamento de Transito Local en vigor, el primero por ser la falta de precaución y el segundo artículo, que al cambiar de carril no lo hace con precaución, por otra parte quiero mencionar que el conductor del vehículo marcado con el número dos, quien responde al nombre de ***** quedo internado en las celdas de barandilla de la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad, a disposición del Agente del Ministerio Público Sexto, para que esta autoridad sea la que determine la situación legal de dicha persona sobre el accidente vial y además porque así se a realizado nuestra labor, así mismo reconozco en este momento como mía la firma que aparece al final del mencionado parte informativo por ser puesta de mi propio puño y letra y la que utilizo en todos los actos legales, siendo todo lo que tengo...” (sic).

---- Parte de accidente y ratificación del cual se desprende que el Agente de Tránsito Comisionado como Perito de la Delegación de Tránsito Local, atribuye la responsabilidad del accidente vial al ahora occiso ***** pues señala que el conductor del vehículo #2 Camión *****

*****, que circulaba por el Boulevard Manuel Cavazos Lerma de Oriente a Poniente y al llegar a la altura de la calle España tomando hacia el norte sobre el Boulevard Manuel Cavazos Lerma, es impactado su costado derecho por el vehículo #1 Motocicleta marca Islo Tipo Motocicleta C-150 S/P, color

negra, conducida por ***** el cual circulaba en misma dirección y cambia de carril y a dicho impacto el motociclista quedó en el lugar del accidente sin vida, para finalmente concluir que el conductor de la motocicleta infringió los artículos 58, 91 del Reglamento de Tránsito Local en Vigor. -----

---- Sin embargo, analizado que fue el contenido de la citada pericial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, el perito al emitir su dictamen debió de haber hecho la descripción minuciosa de los hechos cuya explicación se requiere, lo cual no lo hizo así, ya que como se advierte de su dictamen, no apreció circunstancias requeridas para una mejor convicción de su conclusión, toda vez que debió describir exactamente las operaciones o experimentos ejecutados para llegar a la conclusión que obra plasmada en su informe, empero dicha descripción no se satisface, pues el perito en cuestión no explica siquiera porque motivo llega a la conclusión de que el ahora occiso ***** quien tripulaba la motocicleta, infringió los artículos 58, 91 del Reglamento de Tránsito Local en Vigor, ya que ni siquiera señala a que se refieren tales dispositivos, para poderle atribuir dicha conducta al pasivo, y no solo tomar en consideración lo expuesto por la testigo del accidente de nombre *****, quien se anota, que señaló, lo siguiente: *"...Yo iba a cruzar el Boulevard Manuel Cavazos Lerma, cuando vi cuando la motocicleta invadió el carril por donde circulaba el trailer siendo el golpe a la altura del tanque pipa y se para adelante el camión pipa el camión iba bien el único que provoco el accidente fue el de la moto..."*, pues bien sabido es, que la testigo puede expresar su opinión, pero



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

tampoco puede suplir la opinión de un perito experto en la materia, para solamente tomar en consideración lo que ésta considere o en su caso, lo que le manifestó el conductor del camión, sino que el perito de Tránsito debió realizar las operaciones y experimentos ejecutados para la interpretación del lugar, indicios, persona o hechos; lo que no aconteció en el presente asunto, por tanto el dictamen realizado por el Perito de Tránsito, ***** carece de validez jurídica.-----

---- Por lo que al ser analizada y valorada la citada prueba conforme a los principios reguladores de la valoración de las pruebas, se desestima la referida prueba pericial y no se le concede valor probatorio, dado que dicha probanza carece de eficacia procesal para acreditar las causas que originaron el accidente vial en donde perdiera la vida *****.-----

---- Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Alzada, que obra en autos un diverso oficio número 2900, de catorce de enero de 2013, que contiene el dictamen de causalidad con motivo de hechos ocasionados por el tránsito terrestre de vehículos, signado por el Ingeniero *****, Perito en Materia de Tránsito Terrestre, de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General del Justicia del Estado, hoy Fiscalía General (fojas 165 a la 182 del tomo I), ello a fin de determinar las causas que dieron origen a la colisión ocurrida el once de enero de dos mil trece, sobre la superficie de rodadura del Boulevard Cavazos Lerma y la calle España, de Matamoros, Tamaulipas, entre la motocicleta marca Islo, C-150, color negra y el articulado

marca*****
**** acoplado con un semiremolque tipo tanque que
cargaba y arrastraba, cargado con diesel, asentando en
conclusiones lo
siguiente:-----

*“...Con base a las consideraciones anteriores, se
obtiene las siguientes conclusiones:*

*El conductor del vehículo articulado marca
Kenworth acoplado con semirremolque tanquero marca
Fruehauf, realizó maniobra de giro reglamentaria.*

*El conductor de la motocicleta marca Islo, realizó
maniobra de cambio de carril o de dirección desde un
carril indebido y sin la precaución debida.*

*DICTAMEN. El suscrito establece que esta
colisión fue originada por causales atribuibles al
conductor de la motocicleta, marca Islo, color negro; por
las causales: “realizar maniobra de cambio de carril o
de dirección desde un carril indebido y sin la precaución
debida”, con violación al artículo 91; 75 y 76 del
Reglamento de Tránsito y Transporte de Tamaulipas...”
(sic).*

---- Pericial anterior, que si bien se le otorga valor de
indicio en términos del artículo 298 del Código de
Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los
requisitos del diverso 229 del del mismo ordenamiento
legal invocado, de la que se advierte que se le atribuye la
responsabilidad del accidente vial al ahora occiso
*****.-----

---- Sin embargo, la pericial en cita se encuentra
contradicha, con lo plasmado en el dictamen pericial en
materia de hechos de tránsito terrestre (fojas 211 a la
224 del tomo I), de trece de marzo de dos mil trece,
realizado por el Licenciado *****,
Perito en Materia de Hechos de Tránsito Terrestre, del
cual se obtiene lo siguiente:-----

*“...ANTECEDENTES.
DE AUTOS SE ADVIERTE QUE SIENDO LAS 14:
20 HORAS DEL DÍA 11 DE ENERO DEL 2013, SE*



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

REGISTRO UN HECHO DE TRANSITO TERRESTRE
(CHOQUE) EN EL BOULEVARD MANUEL CAVAZOS
LERMA y CALLE ESPAÑA COLONIA LOS SAUCES,
DEL PLANO OFICIAL DE ESTA CIUDAD H.
MATAMOROS TAMAULIPAS...

VEHICULOS PARTICIPANTES.

[illegible]

DE LA CIUDAD DE REYNOSA TAMAULIPAS.

VEHICULO NUMERO DOS.- UNA
MOTOCICLETA MARCA ISLO TIPO SHOPPER C-150,
MODELO, EN COLOR GRIS CON NEGRO, LA CUAL
ERA CONDUcida POR EL C.
/*****
*****, DEL PLANO
OFICIAL DE ESTA CIUDAD...

DICTAMEN. POR LO EXPUESTO Y TOMANDO EN CUENTA LOS ELEMENTOS APORTADOS HASTA EL MOMENTO Y DANDO CUMPLIMIENTO A MI LEAL SABER Y ENTENDER, SE DICTAMINA QUE LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA COLISION EN ESTE HECHO DE TRANSITO, SE DEBIERON A QUE CIRCULABA EL VEHICULO*****

***** , DE ORIENTE A PONIENTE SOBRE EL BOULEVARD MANUEL CAVAZOS LERMA, MANEJANDO SU CONDUCTOR EL C. ***** DE EDAD CON FALTA DE PRECAUCION Y DE CUIDADO CONSISTENTE EN CIRCULAR A EXCESO DE VELOCIDAD E INVASION DE CARRIL DE CIRCULACION POR UNA AVENIDA QUE CUENTA CON SEÑALAMIENTOS DE 60 KILOMETROS POR HORA, VIOLENTANDO EN CONSECUENCIA LAS REGLAS DE CIRCULACION CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 58, 68, 75, 91 y 120 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS EL CUAL REZA LO SIGUIENTE:

ARTICULO 58.- LA CIRCULACION ES EL HECHO DE TRANSITAR POR LAS VIAS PUBLICAS DEL ESTADO, EN LA FORMA QUE ESTABLECE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 68.- SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS TRANSITAR INNECESARIAMENTE SOBRE LAS RAYAS LONGITUDINALES MARCADAS EN LA SUPERFICIE Y QUE DELIMITEN LOS CARRILES DE CIRCULACIÓN.

ARTICULO 75.- LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS. CUANDO TRANSITEN EN LA VÍA DE DOS O MÁS CARRILES DE UN MISMO SENTIDO, SÓLO PODRÁN CAMBIAR A OTRO, 50 METROS ANTES DEL CRUCE DE LA INTERSECCIÓN...” (SIC).

---- Dictamen que fue ratificado por su signante Licenciado ***** , ante el Fiscal Investigador, el trece de marzo de dos mil trece, que si bien se le otorga valor de indicio de conformidad con el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sin embargo, como ya se dijo en líneas anteriores dicha pericial se encuentra contradicha con el dictamen de causalidad con motivo de hechos ocasionados por el tránsito terrestre de vehículos, realizado por el Ingeniero ***** , Perito en Materia de Transito Terrestre, de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General del Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, mismo que fue analizado y valorado en párrafos anteriores, pero en virtud de las discrepancias entre ambos peritajes, el Ministerio Público Investigador ordenó llevar a cabo la junta de peritos entre ***** y ***** , diligencia que se efectuó ante el Agente del Ministerio Público Auxiliar Adscrito a la Dirección General de Averiguación Previas del Estado, el trece de enero de dos mil catorce, con sede en esta Ciudad Capital, en la cual se obtuvo lo siguiente (foja 282 del tomo I):------

“...se procede a llevar a cabo diligencia de Junta de Peritos a fin de determinar o discernir las discrepancias emitidas en sus respectivos peritajes de



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

fechas catorce de enero y trece de marzo ambos del año dos mil trece; y teniendo a la vista el dictamen de fecha catorce de enero del año dos mil trece emitido por el ciudadano Ingeniero ***** Perito Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales del Estado y en especial las conclusiones en las que se lee lo siguiente: "El conductor del Vehículo articulado, marca Kenworth acoplado con semirremolque tanquero marca Fruehauf, realizó maniobra de giro reglamentaria"..... El conductor de la motocicleta marca Islo, realizó maniobra de cambio de carril o de dirección desde un carril indebido y sin precaución debida".... Y a efecto de que en base a sus conocimientos científicos y técnicos explique en que se baso para emitir su dictamen antes referido se le concede el uso de la voz al ciudadano Ingeniero ***** En uso de la voz el Ingeniero *****manifiesta lo siguiente: Que ratifico en todas sus partes el contenido del dictamen de fecha catorce de enero del año dos mil trece, con numero de oficio 2900, que tengo a la vista y no tengo más que agregar. Así mismo se le concede el uso de la voz al ciudadano Licenciado ***** Perito en materia de hechos de Tránsito terrestre, propuesto por la parte ofendida a efecto de que en base a sus conocimientos científicos y técnicos explique de manera sucinta como arribo a las conclusiones vertidas en su dictamen de fecha trece de marzo del año dos mil trece En uso de la voz el ciudadano ***** , manifiesta lo siguiente: No estoy de acuerdo con la opinión y conclusiones del Ingeniero Perito ***** debido a que el criterio de conclusiones y que la metodología aplicada en su dictamen no concuerda con los hechos, ya que el manifiesta que la motocicleta impacto al tráiler y es ilógico determinar ese tipo de conclusiones ya que en su momento la moto pudo haber sido desecha por las mismas llantas del tráiler, de igual manera no estoy de acuerdo donde el manifiesta, que la motocicleta presentaba características de compresión, tensión y fractura de su estructura y sus accesorios ya que una vez que el de la voz tuvo a la vista la motocicleta que participo en el percance no se encontraba dañada como el perito lo manifiesta, de igual manera comentar que no fue impacto como lo maneja el perito si no un desplazamiento por la invasión y velocidad del tráiler que circulaba por dicha avenida..." (sic).

---- Diligencia que se valora como indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se desprende que ambos peritos ratifican sus respectivos dictámenes, empero, únicamente ***** ,

discute o rebate respecto al dictamen contrario, manifestando que no esta de acuerdo con la opinión y conclusiones del Ingeniero ***** , debido a que el criterio de conclusiones y la metodología aplicada en su dictamen no concuerda con los hechos, porque refiere que la motocicleta impactó al trailer y es ilógico ese tipo de conclusiones, ya que en su momento la moto pudo haber sido desecha por las mismas llantas del trailer, de igual manera dice que no esta de acuerdo donde su contrario perito manifiesta que la motocicleta presentaba características de compresión, tensión y fractura de su estructura y sus accesorios, ya que una vez que el perito de la voz, tuvo a la vista la motocicleta que participó en el percance, observó que no se encontraba dañada como el perito contrario lo manifiesta, así mismo agrega que no fue impacto como lo maneja el perito contrario, sino no un desplazamiento por la invasión y velocidad del trailer que circulaba por dicha avenida. -----

---- De lo anterior, se advierte que en dicha diligencia el perito ***** , no rebate en ningún momento los aspectos o circunstancias que le hizo ver y le señaló en diligencia su contrario perito ***** , pues, lo expuesto por este perito se encuentra mas acorde con la realidad de los hechos, además, no sólo se toma en consideración el resultado de la citada pericial, sino el resultado del diverso informe pericial, de diecisiete de febrero de dos mil quince (fojas 311 a la 320 del tomo I), realizado por el Licenciado ***** , en donde se asentó lo siguiente:-----

“...VEHICULOS INVOLUCRADOS.



VEHICULO NUMERO DOS.- MOTOCICLETA
MARCA ISLO TIPO SHOPPER C-150, MODELO,
COLOR GRIS CON NEGRO, LA CUAL ERA
CONDUcida POR EL C. *****, DE
*****, DEL PLANO OFICIAL DE
ESTA CIUDAD...

ARTÍCULO 68.- SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS TRANSITAR INNECESARIAMENTE SOBRE LAS RAYAS LONGITUDINALES MARCADAS EN LA SUPERFICIE Y QUE DELIMITEN LOS CARRILES DE CIRCULACIÓN.

ARTÍCULO 75.- LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS, CUANDO TRANSITEN EN LA VÍA DE DOS O MÁS CARRILES DE UN MISMO SENTIDO, SÓLO PODRÁN CAMBIAR A OTRO, 50 METROS ANTES DEL CRUCE DE LA INTERSECCIÓN.

ARTÍCULO 91.- CUANDO UN CONDUCTOR QUIERA DETENERSE, CAMBIAR DE DIRECCIÓN O DE CARRIL, DEBERÁ DISMINUIR LA VELOCIDAD, EFECTUÁNDOLO CON LA PRECAUCIÓN DEBIDA; CUANDO SE DETENGA O REDUZCA LA VELOCIDAD, HARÁ USO DE LA LUZ DE FRENO O EN SU DEFECTO SACARÁ LA MANO IZQUIERDA Y HARÁ UNA SEÑAL CON EL BRAZO EXTENDIDO HACIA ABAJO; CUANDO CAMBIE DE DIRECCIÓN DEBERÁ INDICARLO CON LA DIRECCIONAL CORRESPONDIENTE O EN SU DEFECTO, SACARÁ EL BRAZO IZQUIERDO, EXTENDIÉNDOLO HACIA ARRIBA SI EL CAMBIO ES A LA DERECHA Y EXTENDIDO HORIZONTALMENTE SI ÉSTE VA A SER HACIA LA IZQUIERDA.

ARTÍCULO 120.- LA VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA EN LA CIUDAD SERÁ DE 40 KILOMETROS POR HORA, Y LA SECRETARÍA PODRÁ MODIFICAR ESA VELOCIDAD EN LOS CASOS QUE LO ESTIME NECESARIO.

LO ANTERIOR EXPUESTO FUE DE ACUERDO A MI LEAL SABER Y ENTENDER.

NOTA: SE AGREGAN 14 FOTOGRAFIAS ASI COMO CROQUIS SIMPLE SIN ESCALA EN IMAGEN DEL LUGAR DE LOS HECHOS..." (SIC).

---- Pericial que fue ratificada por su signante

, ante el Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas en el Estado, el dieciocho de mayo de dos mil quince (foja 324 del tomo I).-----

---- Dictamen que se le otorga valor de indicio de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que reúne los requisitos del numeral 229 del mismo ordenamiento legal invocado; de cuyo contenido se advierte que realiza las operaciones necesarias para determinar que el hecho que motivo a la causalidad que dio origen a la colisión en este hecho de tránsito, se



---- Aunado a lo anterior, obra el atesto a cargo de
*****, efectuado ante el Agente del Ministerio
Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones
previas del Estado, el veintitrés de febrero de dos mil
trece, quien expresó (foja 191 del tomo I):-----

“...Que acudo ante esta fiscalía auxiliar de manera voluntaria a efecto de rendir mi declaración testimonial sobre los hechos donde perdiera la vida el ciudadano ***** para lo cual es mi deseo manifestar lo siguiente: Que el viernes once de enero del presente año, como a las catorce horas con quince minutos aproximadamente, acababa de recoger a mi hijo ...y para ir a un asunto de trabajo tomo el periférico CAVAZOS LERMA, de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, partiendo de la calle Pedro Cárdenas, partiendo del poniente, quiero aclarar que el periférico Cavazos Lerma es de tres carriles, hasta la altura de la calle veintiuno y España y al llegar casi hasta la calle

España iba circulando por el carril izquierdo, un tráiler arrastrando una pipa o tanque, en el carril central, al parejo mío, al igual que el tráiler, circulaba una camioneta chica de reparto, y delante de esa camioneta iba una motociclista, en el mismo carril central, y en el carril derecho, a la orilla de la banqueta circulaba un servidor acompañado de mi hijo en un auto de la Dodge tipo Atos, a esa altura que describo el carril por el que circulaba el tráiler tipo pipa, entiendo que es exclusivo para cruzar derecho o en línea recta al poniente, el carril central en donde circulaba la camioneta repartidora con caja cerrada y la motocicleta delante de ella tiene el conductor o los conductores las dos opciones de circulación es decir irse derecho al poniente o dar vuelta es decir hacia al norte, debido a que metros adelante para irse hacia el norte el periférico se reduce a dos carriles y un servidor en su auto Atos circulaba por el carril derecho en el lado de la banqueta que es por prudencia exclusivo para dar vuelta al norte. Como íbamos al parejo tenía una visibilidad plena de la circulación de los tres carriles porque ellos iban por delante de mí unos tres metros, la motocicleta y la camioneta repartidora iban en posición normal por el carril central tomando la curva hacia el norte, cuando veo que el tráiler pipa en lugar de seguir por su carril izquierdo que forzosamente es para irse al poniente también empieza a dar vuelta hacia el norte cruzando una raya continua color blanco de su carril e invade el carril central por que más adelante el periférico se reduce a dos carriles y sobreviene el impacto con la motocicleta a la altura de la polvera del tracto camión, presenciando un servidor la caída de la moto, quedando el cuerpo del motociclista a unos cuatro metros adelante del momento de impacto, su casco sigue rodando hasta quedar metros más adelante del cuerpo y la motociclista (sic) derrapándose quedando a veinticinco metros aproximadamente del cuerpo, el tráiler seguramente su chofer escucho el impacto, deteniéndose unos metros más adelante, el suscrito me detuve quedándome unos minutos observando y luego me retire a fin de no estorbar. Así mismo quiero manifestar que deseo exhibir copia fotostática en blanco y negro de ocho fotografías del lugar donde ocurrió el accidente y donde en dos de ellas hago con pluma algunas observaciones o croquis que considero son importantes que esta fiscalía conozca para su debido conocimiento de los hechos...”

(sic).

---- Así como también, obra en autos el atesto a cargo de

Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —

SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Averiguaciones Previas del Estado, quien manifestó (foja 226 del tomo I).-----

*“...Que comparezco ante esta autoridad en forma voluntaria, a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan, que el día viernes once de Enero del año en curso, me encontraba en mi negocio autoservicios Colunga, por lo que salí y me dirigí a la carretera Reynosa, a una casa que tengo a darle de comer a un perro que tengo amarrado, y serian mas o menos como las dos de la tarde o dos veinte de la tarde, cuando me dirigía en mi camioneta S-10 dos mil uno cabina y media color arena, es el caso que yo iba por el primer carril, y cuando observe que iban circulando UN TRACTO CAMION CON PIPA, el cual circulaba con una velocidad aproximada de cincuenta kilómetros por hora, por el carril tercero pegado al camellón con rumbo a la carretera Reynosa es decir de Soriana rumbo al acuario, así como una motocicleta la cual iba en el carril central, y como el tractocamión se iba metiendo yo me adelante, y observe, que el tracto camión con pipa a la altura del puente, repentinamente invade el carril donde iba la motocicleta, repentinamente cambiando el rumbo que debería es decir rumbo al acuario, impactando el tractocamión, a la motocicleta, aproximadamente entre la bomba de gasolina y la quinta rueda, alcanzado a ver que la persona cayo al pavimento, y la moto salio volando por el golpe, la cual se derrapando por el golpe, y la persona y de ahí ya no observe nada, si no hasta después que me entere que el conductor quien ahora se que se llama ***** había fallecido. Quien es hijo de Ingeniero ***** a quien le comente en el funeral de su hijo, que habla presenciado parte del accidente donde falleciera su hijo, por lo cual me pidió que viniera a dar mi testimonio...” (sic).*

---- Atestos que en lo individual se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al reunir los requisitos del numeral 304 del mismo cuerpo de leyes, por tratarse de personas con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, sus narraciones son claras y precisas, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que exponen datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo

alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que lleva a considerarlas personas probas e imparciales, sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, pues el primero de los testigos *****, señala que el día viernes once de enero de dos mil trece, como a las catorce horas con quince minutos aproximadamente, acababa de recoger a su hijo y para ir a un asunto de trabajo tomo el periférico Cavazos Lerma, de Matamoros, Tamaulipas, partiendo de la calle Pedro Cárdenas, partiendo del poniente, que el periférico Cavazos Lerma es de tres carriles, hasta la altura de la calle veintiuno y España y al llegar casi hasta la calle España iba circulando por el carril izquierdo, un tráiler arrastrando una pipa o tanque, en el carril central, al parejo del deponente, al igual que el tráiler circulaba una camioneta chica de reparto, y delante de esa camioneta iba una motociclista en el mismo carril central, en el carril derecho a la orilla de la banqueta circulaba el declarante acompañado de su hijo en un auto de la Dodge tipo Atos, a esa altura que describe, dice que el carril por el que circulaba el tráiler tipo pipa, entiende que es exclusivo para cruzar derecho o en línea recta al poniente, el carril central en donde circulaba la camioneta repartidora con caja cerrada y la motocicleta delante de ella tiene el conductor o los conductores las dos opciones de circulación, es decir, irse derecho al poniente o dar vuelta es decir hacia al norte, debido a que metros adelante para irse hacia el norte el periférico se reduce a dos carriles y el declarante en su auto Atos circulaba por el carril derecho por el lado de la banqueta que es por prudencia exclusivo para dar vuelta al norte, sigue explicando, que como iban al parejo tenía una



visibilidad plena de la circulación de los tres carriles porque ellos iban por delante de él unos tres metros, la motocicleta y la camioneta repartidora iban en posición normal por el carril central tomando la curva hacia el norte, cuando ve que el tráiler pipa en lugar de seguir por su carril izquierdo que forzosamente es para irse al poniente, también empieza a dar vuelta hacia el norte cruzando una raya continua color blanco de su carril e invade el carril central por que más adelante el periférico se reduce a dos carriles y sobreviene el impacto con la motocicleta a la altura de la polvera del tracto camión, presenciando el deponente la caída de la moto, quedando el cuerpo del motociclista a unos cuatro metros adelante del momento de impacto, su casco siguió rodando hasta quedar metros más adelante del cuerpo y la motocicleta derrapándose quedando a veinticinco metros aproximadamente del cuerpo, que el chofer escucho el impacto, deteniéndose unos metros más adelante.-----

---- Por su parte, ***** , refiere que el día de los hechos observó que el tracto camión con pipa a la altura del puente, invadió el carril donde iba la motocicleta, repentinamente cambió el rumbo que debería llevar, es decir con dirección al acuario, impactando el tracto camión a la motocicleta, aproximadamente entre la bomba de gasolina y la quinta rueda, alcanzado a ver que la persona cayó al pavimento, y la moto salió volando por el golpe, la cual se fue derrapando, probanzas que concatenadas y entrelazadas con los resultados de los peritajes realizados por los peritos de nombres ***** , atribuyen la

responsabilidad del accidente vial que originó el acusado

*****.-----

---- Sin pasar por alto esta Alzada, el atesto a cargo de

***** , realizado ante el Fiscal Investigador,

el once de enero de dos mil trece, quien manifestó (foja

27 del tomo I):------

“...Que el día de hoy once de enero presente año, eran como a las catorce horas con quince minutos aproximadamente, yo me encontraba en la banqueta de la avenida Periférico a la altura de la calle España, de esta ciudad, esperando a que pasara el trafico de vehículos y poder cruzar la avenida Periférico e irme hasta el frente de la tienda Comercial Walmart para esperar un microbús y llegar a la tienda comercial Soriana plaza fiesta y ya de ahí irme a mi casa, entonces en esos momentos alcanzó a observar que sobre el Periférico venía circulando un trailer con caja el cuál venía en el carril del medio hacía por donde yo estaba y en eso también observo que venía circulando sobre la misma avenida un sujeto en una motocicleta y este en su carril derecho poco atrasito del trailer y de repente el motociclista al emparejarse con el trailer se empezó a salir de su carril y fue a meterse debajo de la caja del trailer en su parte media y ahí fue donde las llantas de la misma caja del trailer lo atropellaron y la motocicleta salió disparada hacía donde yo estaba y el cuerpo del motociclista se quedo a mediación de la calle periférico y el trailer siguió su camino porque creo que el chofer no se había dado cuenta pero por lo que yo vi sobre este accidente me puse muy histérica y empecé a gritar y creo que el chofer me vio y fue cuando él se detuvo en el trailer y fue cuando él se bajo del trailer dándose cuenta de lo sucedido y a una cierta distancia estuvo viendo el cuerpo del motociclista que estaba tirado a mediación de la avenida periférico y yo miraba que el cuerpo del motociclista no se movía y ya luego empezaron a llegar personas particulares y la policía y ambulancia, comentando las personas que acababan de escuchar al chofer del trailer que decía, que él había sentido que el trailer había pasado sobre algo y que él había volteado por el espejo y que había visto una motocicleta tirada, es todo lo que tengo que declarar...” (sic).

---- Declaración que adquiere valor de indicio de conformidad con el artículo 300 al reunir los requisitos del diverso 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, tomando en consideración para ello, la edad,



capacidad e instrucción de la declarante se considera que tuvo el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se estima que tuvo completa imparcialidad; así mismo que el hecho de que se trató fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos, que su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprendió que dicha declarante hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsada por engaño, error o soborno, si bien, se advierte de su exposición que la testigo señala que el día once de enero de dos mil trece, eran como a las catorce horas con quince minutos aproximadamente, que ella se encontraba en la banqueta de la avenida Periférico a la altura de la calle España, de Matamoros, Tamaulipas, esperando a que pasara el tráfico de vehículos y poder cruzar la avenida Periférico e irse hasta el frente de la tienda comercial Walmart para esperar un microbús, cuando en esos momentos alcanzó a observar que sobre el Periférico venía circulando un trailer con caja el cuál iba en el carril del medio hacía donde ella estaba, en eso también observó que venía circulando sobre la misma avenida un sujeto en una motocicleta y éste en su carril derecho poco atrasito del trailer, de repente el motociclista al emparejarse con el trailer se empezó a salir de su carril y fue a meterse debajo de la caja del trailer en su parte media, ahí fue donde las llantas de la misma caja del trailer lo atropellaron y la motocicleta salió disparada hacía donde la deponente estaba y el cuerpo del motociclista se quedó a mediación de la calle periférico,

el trailer siguió su camino, señala la declarante que al ver el accidente se puso muy histérica y empezó a gritar y cree que eso motivó a que el chofer del trailer se detuvo y fue cuando se bajo de dicha unidad motriz dándose cuenta de lo sucedido; es decir, en su testimonio la testigo expresa que fue el tipo que conducía la motocicleta quien se empezó a salir de su carril y se metió debajo de la caja del trailer; versión que sostiene al ser interrogada por la autoridad investigadora, según resultado del Interrogatorio formulado a ***** ante el Ministerio Publico Investigador, el diecinueve de septiembre de dos mil trece, en donde se obtuvo lo siguiente (fojas 259 y 260 del tomo I):-----

*“...Que ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de la declaración que se me acaba de dar lectura, por ser la que yo di de viva voz a la Agencia del Ministerio Público y reconozco la firma que aparece al margen por ser la puesta de mi puño y letra, si es la firma.- Acto seguido se hace constar que la declarante empieza a llorar manifestando: lloro, porque lo recuerdo y fue impresionante, yo ya lo estaba olvidando.- Pero lo que esta en esa declaración, es todo lo que dije y vi.- Acto seguido se le concede el uso de la voz al ciudadano Licenciado ***** manifestando: voy a realizar unas preguntas a la compareciente, sobre los hechos acontecidos el día que declaro, preguntas previamente calificadas de legal.- PRIMERA: QUE DIGA LA DECLARANTE SI TIENE ALGUNA CONEXIÓN RELACION O PARENTESCO CON ***** QUIEN ES EL CONDUCTOR DEL TRACTO CAMION.- IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE ESTAR CONTESTADA EN AUTOS.- SEGUNDA: QUE DIGA LA DECLARANTE, SI NOS PUEDE INDICAR EN EL CROQUIS QUE SE ENCUENTRA EN EL PERITAJE DE TRANSITO, SU UBICACIÓN AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.- MANIFIESTA: CALIFICADA PROCEDENTE, MANIFIESTA: Yo me fui por toda la España. caminando y sali al Boulevard Cavazos Lerma, y como estaba el semáforo en rojo, me espere y me pare casi enfrente de donde están unos puentes, por donde están unas bombas de agua, y ahí fue donde yo vi todo, después de la curva yo me pare, esperando que cambiara el semáforo, porque ya faltaba poco para*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —

SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que cambiara a verde, yo tantie que ya faltaba poco para que se pusiera en verde, y dije mejor me espero para que pasen los carros.- Acto seguido se le auxilia de un bolígrafo color azul y se le facilita el croquis anexo al exhorto, y sobre el mismo plasma un asterisco en color azul, indicando el lugar aproximado de donde se encontraba al momento del accidente, manifestando que es aproximado, porque en el croquis esta muy pequeño el lugar que establecieron como banqueta, pero había como un canal, como una cosa de lamina encima, como alcantarilla, y yo cruce esa adelantito ahí me quede parada, y el muchacho de la motocicleta quedo tirado justo donde la banqueta hace como un pico.- TERCERA: QUE DIGA LA DECLARANTE APROXIMADAMENTE A QUE VELOCIDAD SE TRASLADABAN TANTO EL TRACTO CAMION COMO LA MOTOCICLETA.- CALIFICADA IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE NO SER HECHOS PROPIOS.- CUARTA: QUE DIGA LA DECLARANTE SI LO RECUERDA, SI SOBRE LA VIA CORRIA TAMBIEN UN VEHICULO ATOS COLOR GRIS, EN EL DIA Y HORA DEL ACCIDENTE.- CALIFICADA PROCEDENTE MANIFIESTA: No, si paso un carro primero pero no me acuerdo el color, ni nada del vehículo.- QUINTA: QUE DIGA LA DECLARANTE SI SOBRE LA VIA DENOMINADO BOULEVARD CAVAZOS LERMA, CORRIA UNA CAMIONETA S-10, DE LA CHEVY, EN COLOR VERDE.- CALIFICADA PROCEDENTE MANIFIESTA: No, no me acuerdo, pues como, no, no me acuerdo porque cuando se puso ya el semáforo en verde, si pasaron como dos carros, pero ya después de que paso eso, ya no paso nada de vehículos; ya después del accidente no.- SEXTA: QUE DIGA LA DECLARANTE, LA UBICACIÓN DEL SEMAFORO A QUE HACE MENCION EN LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA INMEDIATA ANTERIOR.- CALIFICADA PROCEDENTE MANIFIESTA: No, no me acuerdo donde esta el semáforo, no es que apenas estando ahí, es mas fácil, ahorita no me acuerdo, ahí si se me hace mas fácil, porque me voy a parar mas o menos donde yo estaba y de ahí ya digo donde se ubica el semáforo y todo lo que vi.- SEPTIMA: QUE DIGA LA DECLARANTE A QUE ALTURA DEL BOULEVARD CAVAZOS LERMA, OBSERVA ELLA EL TRACTO CAMION POR PRIMERA VEZ, O SI LO VIO AL MOMENTO DEL IMPACTO NADAMAS.- CALIFICADA PROCEDENTE MANIFIESTA: Acto seguido la Compareciente manifiesta: estaba parado, porque el semáforo estaba en rojo, y yo lo veo al trailer y mas carros, y digo me voy a esperar, yo pensé así, para que pasen los carros y luego paso yo, porque ya mero iba a cambiar y como le tengo miedo a los trailers, mejor decidí esperar, yo lo vi como a media cuadra de donde estaba yo, mas o menos, tanto media cuadra.- OCTAVA: QUE DIGA LA DECLARANTE, CUANTOS

CARRILES DE CIRCULACION TIENE EL BOULEVARD MANUEL CAVAZOS LERMA.- CALIFICADA PROCEDENTE MANIFIESTA: Son dos, no? que yo se siempre son de dos carriles, porque las peseras cuando pasan siempre caminan por la orilla, bien bien no me acuerdo, para que voy a mentir.- NOVENA: QUE DIGA LA DECLARANTE CON QUE FRECUENCIA TRANSITA POR EL AREA DEL ACCIDENTE: CALIFICADA PROCEDENTE MANIFIESTA: Fue la primera vez y la ultima porque no he vuelto, me da mucho miedo, ese día porque fui a dejar a mi niño al kinder, el estudia en la CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, CANACO, ese es el kinder canaco, y entra a las dos de la tarde, y yo lo fui a dejar, caminando, pase a dejar a mis otras dos hijas a la ARGUELLES que es una escuela primaria y luego me fui a dejar a mi hijo al kinder, y mé fui por la España porque ahí vive una señora que hace uniformes del kinder de mi hijo porque le debía y pase a pagarle, la señora no se me el nombre, nomás la conozco de hola como esta y es todo, y después de ahí se me hizo mas fácil salir por walmart y tomar la pesera para ir a Soriana, en lugar de regresarme a la catorce, se me hace mas lejos.- DECIMA: QUE DIGA LA DECLARANTE EN QUE CARRIL CIRCULABA LA MOTOCICLETA ANTES DEL IMPACTO.- CALIFICADA IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE ESTAR CONTESTADA EN AUTOS.- DECIMA PRIMERA: SOLICITO QUE LA DECLARANTE, EN EL CROQUIS SEÑALE CUAL ES EL CARRIL MEDIO QUE EN SU CARRIL MANIFIESTA ERA DONDE VENIA EL TRAILER.- CALIFICADA PROCEDENTE MANIFIESTA: El trailer venia ahí donde esta señalado por transito, hay una desviación que va para otro lado, pero el trailer le siguió derecho sobre el mismo boulevard, ahí donde esta señalado por transito ahí ví que venía el trailer, y yo menciono a ese como carril de en medio porque esta luego la desviación.- DECIMA SEGUNDA: QUE DIGA LA DECLARANTE SI HABIA TRAFICO VEHICULAR EN LOS DOS CARRILES DE CIRCULACION QUE FORMAN LA CURVA HACIA LA SALIDA A REYNOSA.- CALIFICADA PROCEDENTE MANIFIESTA: No, no había carros adelante del trailer, que le estuvieran deteniendo el paso no, estaba detenido por el semáforo como lo dije anteriormente, que estaba esperando.- Acto seguido manifiesta el abogado coadyuvante, es todo lo que deseo interrogar.- Seguidamente, se el concede el uso de la voz a la declarante, manifestando: es todo lo que tengo que manifestar y lo único que quiero decir es que a las dos personas no las conocía yo, las que se vieron involucradas no, todo fue de repente, pero a poco el muchacho sígue detenido? yo ya no supe...." (sic).

---- Probanza que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues no obstante lo declarado por la deponente aun cuando no se desvirtuá, pero en comparación con las probanzas de cargo se le resta eficacia probatoria en contraposición con aquellas, ya que incluso al desahogarse la diligencia de inspección en el lugar de los hechos, el veinte de septiembre de dos mil trece (fojas 265 a la 266 del tomo I), en presencia de la testigo ***** , cuyo objetivo fue si dicha persona contaba con un óptimo ángulo de visión respecto al lugar donde sucedieron los hechos, realizándose en dicha diligencia por parte de peritos, la medición del Boulevard Manuel Cavazos Lerma, dando un resultado de nueve metros con cinco centímetros, es decir, la testigo con respecto al lugar del accidente se encontraba muy alejada, en comparación con los testigos de cargo ***** , quienes iban en circulación a la par de los vehículos participantes en los hechos que nos ocupa, por tanto lograron tener mayor visibilidad al momento de que sucedió el accidente de tránsito, si bien en autos no se encuentra desvirtuado lo expresado por la testigo ***** , sin embargo, disminuye su eficacia probatoria en contraposición con las pruebas de cargo.-----

---- De los elementos de prueba analizados y valorados, justifican que los hechos en donde perdiera la vida ***** fue a consecuencia de que el vehículo número uno, *****

*****, circulaba de oriente a poniente sobre el Boulevard Manuel Cavazos Lerma, conducido por el acusado *****, con falta de cuidado e imprudencia consistente en circular a exceso de velocidad e invadiendo el carril de circulación central para incorporarse a su derecha tratando de corregir su trayectoria inicial, lo que originó fuera impactado en la parte lateral posterior del tracto camión con la parte lateral izquierda del vehículo número dos motocicleta en donde viajaba el pasivo quien resultara lesionado y como consecuencia de ello sobrevino su deceso.-----

---- En lo concerniente a la agravante contemplada en el numeral 318, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que requiere que el activo conduzca un transporte público o escolar, a exceso de velocidad o bien de acciones u omisiones graves.-----

---- Circunstancia que se encuentra acreditada, toda vez que el día de los hechos en donde perdiera la vida ***** el acusado *****, conducía un vehículo de transporte público federal, siendo éste un tracto *****

****del servicio público federal, acoplado a un auto tanque en aluminio de dos ejes, marc*****
*****, el cual conducía a exceso de velocidad y cometió acciones y omisiones graves al conducir, ya que el sujeto activo obró con falta de reflexión y de cuidado,



ya que al momento en que conducía el tracto camión quinta rueda marca Kenworth, modelo 2009, con auto tanque, modelo 1972, circulaba por el carril tercero pegado al camellón central a exceso de velocidad sobre el Boulevard Manuel Cavazos Lerma y cuando se incorpora al carril de circulación hacia el norte invade intempestivamente el carril de circulación, ya que la circulación hacia el norte se reduce en dos carriles y no se da cuenta de la circulación de la motocicleta marca ISLO C- 150, que circulaba correctamente por su carril central para continuar su recorrido hacia el norte del multicitado boulevard, por lo que le pegó con la parte lateral eje derecho trasero del tracto camión a la altura del tanque de diesel y la llanta trasera, pierde el control proyectándolo sobre la superficie de rodamiento con dirección al norte y hacia la intersección de la calle España, quedando el cuerpo del occiso ***** en dicho boulevard.-----

---- Obra en autos, la diligencia de fe, identificación y levantamiento de cadáver, de once de enero de dos mil trece, llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien se constituyó en Boulevard Manuel Cavazos Lerma y calle España, de Matamoros, Tamaulipas, en la que hizo constar lo siguiente (fojas 3 y 4 del tomo I de autos):-----

“...Que nos encontramos en el lugar anteriormente mencionado donde se da fe de que existe la Calle Boulevard Manuel Cavazos Lerma y Calle España de esta ciudad, observándose una vía de comunicación denominada Boulevard Manuel Cavazos Lerma lugar donde se aprecia cuenta con pavimento hidráulico en buenas condiciones, cuenta con tres carriles de circulación vehicular con una orientación de oriente a poniente se aprecia que a unos metros se encuentra dos carriles de circulación que divide la circulación hacia el norte rumbo a la salida a la Ciudad de Reynosa Tamaulipas, sobre dicha curva en el pavimento se tiene

a la vista una persona del sexo masculino sobre el piso,
el cual se aprecia en posición decúbito lateral izquierdo,
con cabeza al sur y los pies hacia el norte, el cual
cuenta con la siguiente indumentaria; pantalón de
mezclilla color azul, botas color negras, chamarra de
cuero color negra, playera color café; mismo que
cuenta con las siguientes pertenencias; UNA
CARTERA COLOR NEGRA AL PARECER DE PIEL
MARCA NAUTICA CONTENIENDO UNA
CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO *****

***** , mismo que no se le
aprecia seña particular alguna, identificando
plenamente con las credenciales encontradas ya que
coincide con los rasgos físicos del occiso, el cual
llevaba por nombre***** , mismo que
cuenta con las siguientes lesiones que se aprecian a
simple vista; presenta posible fractura de cráneo, se
aprecia un pequeño charco de liquido color rojo a la
altura de la cabeza, se aprecia pequeña herida en
mentón del lado derecho, siendo todas las lesiones que
se apreciaron a simple vista, cuenta con la siguiente
media filiación; tez blanca, complexión mediana, cabello
castaño, frente amplia, ojos cafés, nariz recta, cejas
pobladas, pestañas cortas, bigote sin rasurar, boca
mediana, labios delgados, barba sin rasurar, mentón
regular, dentadura mal, pabellones auriculares grandes,
estatura aproximada 1.70 metros aproximadamente, así
mismo se da fe de que aproximadamente del lugar
donde se encontraba el cuerpo del hoy occiso,
aproximadamente treinta metros sobre la misma curva
hacia el norte se tiene a la vista sobre el pavimento una
motocicleta de color negro, la cual presentaba su parte
frontal orientada hacia el sur y parte trasera hacia el
norte la cual a un lado presentaba la leyenda " C150"
así mismo se da fe de que en la parte lateral del asiento
de dicha motocicleta se aprecia una raspadura, así
mismo a una distancia de treinta y cinco metros hacia el
mismo norte se tiene a la vista sobre el pavimento, UN

***** , el cual
cuenta con su parte frontal orientada hacia el norte y su
parte trasera hacia el sur, en la parte lateral de la
cabina del *****
***** siendo todo lo que se
aprecia a simple vista, así mismo en este acto se
cuenta con la presencia del Perito de Transito Local el
C. ***** quien informa que



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

el responsable del accidente en mención lo es el conductor de la motocicleta y que posteriormente hará llegar el parte de accidente correspondiente, por lo que una vez que se realizo la presente diligencia se ordena en este acto a personal del SEMEFO el levantamiento del cuerpo y sea trasladado al SEMEFO de esta ciudad para llevar acabo la autopsia de ley, así como las pruebas periciales correspondientes, así mismo se hace constar que en el desarrollo de la presente diligencia se contó con la presencia de personal de Servicios Periciales, Personal de la Policía Ministerial del Estado, así como Elementos de Transito Local...” (sic).

---- Probanza que se le otorga valor probatorio pleno en los términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que fue realizada por autoridad ministerial investida de fe pública, de acuerdo a las reglas que rigen el procedimiento, pues de dicha diligencia se advierte que se da fe que se tuvo a la vista un

***** con lo que se acredita que el vehículo que conducía el acusado el día de los hechos que en este caso un tracto camión que es del servicio público federal.-----

---- Aunado a lo anterior, obra la declaración del acusado
***** , realizada ante el Fiscal Investigador, el doce de enero de dos mil trece, quien expresó (foja 50 del tomo I):-----

*“...Que una vez que se le ha dado lectura al parte de accidente, declara que estoy de acuerdo lo que ahí se menciona en el parte informativo que rindió tránsito loca l en relación a los hechos donde perdiera la vida una persona de nombre***** , toda vez que así sucedió el accidente, que el trailer que yo conducía es propiedad de la compañía J.C.V., del señor ***** de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas...” (sic).*

---- Que si bien, obra en autos el oficio número 021/2013,
 de once de enero de dos mil trece, signado por
 ***** Comandante de Peritos de
 Tránsito, mediante el cual remite el parte de accidente
 realizado por el Agente de Tránsito Comisionado como
 Perito de la Dirección de Tránsito Local
 ***** de esa misma fecha
 (fojas 20 y 21 del tomo I), parte que ratificado por su
 signante ***** el once de
 enero de dos mil trece, quien expresó (foja 25 del tomo
 I), el cual se tiene por reproducido en obvio de
 repeticiones innecesarias, del cual se desprende que el
 Agente de Tránsito Comisionado como Perito de la
 Delegación de Tránsito Local, le atribuye la
 responsabilidad del accidente vial al ahora
 occiso ***** , pues señala que el conductor
 del vehículo #2

*****color rojo, conducido por
*****, que circulaba por el Boulevard
Manuel Cavazos Lerma de Oriente a Poniente y al llegar
a la altura de la calle España tomó hacia el norte sobre el
Boulevard Manuel Cavazos Lerma, es impactado su
costado derecho por el vehículo #1 Motocicleta marca
Islo Tipo Motocicleta C-150 S/p, color negra conducido



por***** , el cual circulaba en la misma dirección y cambia de carril y a dicho impacto el motociclista quedó en el lugar del accidente sin vida, para finalmente concluir que el conductor de la motocicleta infringió los artículos 58, 91 del Reglamento de Tránsito Local en Vigor.-----

---- Sin embargo, analizado que fue el contenido de la citada pericial en líneas anteriores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, el perito al emitir su dictamen debió de haber hecho la descripción minuciosa de los hechos cuya explicación se requiere, lo cual no lo hizo así, ya que como se advierte de su dictamen, no apreció circunstancias requeridas para una mejor convicción de su conclusión, toda vez que debió describir exactamente las operaciones o experimentos ejecutados para llegar a la conclusión que obra plasmada en su informe, empero dicha descripción no se satisface, pues el perito en cuestión no explica porque motivo llegó a la conclusión que el ahora occiso***** , quien tripulaba la motocicleta, infringió los artículos 58, 91 del Reglamento de Tránsito Local en Vigor, pues, ni siquiera señala a que se refieren tales dispositivos, para poderle atribuir dicha conducta al pasivo, y no solo tomar en consideración lo expuesto por la testigo del accidente de nombre ***** , quien se anota, que señaló, lo siguiente: *"...Yo iba a cruzar el Boulevard Manuel Cavazos Lerma, cuando vi que la motocicleta invadió el carril por donde circulaba el trailer, siendo el golpe a la altura del tanque pipa y se para adelante el camión pipa, que este iba bien el único que provoco el accidente fue el de la moto..."*, pues, bien sabido es, que la testigo puede expresar su opinión, pero tampoco

puede suplir la opinión de un perito experto en la materia, para solamente tomar en consideración lo que ésta considere o en su caso, lo que le manifestó el conductor del camión, sino que el perito de tránsito debió realizar las operaciones y experimentos ejecutados para la interpretación de el lugar, indicios, persona o hechos; lo que no aconteció en el presente asunto., por tanto el dictamen realizado por el perito de Tránsito ***** carece de validez jurídica.-----

---- Por lo que al ser analizada y valorada la citada prueba conforme a los principios reguladores de la valoración de las pruebas, se desestima la referida prueba pericial y no se le concede valor probatorio, dado que dicha probanza carece de eficacia procesal para acreditar las causas que originaron el accidente vial en donde perdiera la vida *****.-----

---- Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Alzada que obran en autos el diverso oficio número 2900, de catorce de enero de 2013, que contiene el dictamen de causalidad con motivo de hechos ocasionados por el tránsito terrestre de vehículos, signado por el Ingeniero***** , Perito en Materia de Transito Terrestre, de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General del Justicia del Estado, hoy Fiscalía General (fojas 165 a la 182 del tomo I), ello a fin de determinar las causas que dieron origen a la colisión ocurrida el once de enero de dos mil trece, sobre la superficie de rodadura del Boulevard Cavazos Lerma y la calle España, de Matamoros, Tamaulpas, entre la motocicleta marca Islo, C-150, color negra y el articulado marca



, acoplado con un semiremolque tipo tanque que cargaba y arrastraba, cargado con diesel, pericial que se tiene por inserta en obvio de repeticiones innecesarias, la cual ya fue valorada en párrafos anteriores como indicio de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que se advierte que se le atribuye la responsabilidad del accidente vial al ahora occiso**.-----

---- Sin embargo, la pericial en cita se encuentra contradicha con lo plasmado en el dictamen pericial en materia de hechos de tránsito terrestre (fojas 211 a la 224 del tomo I), realizado por el Licenciado *****
ACTUACIONES, Perito en Materia de Hechos de Tránsito Terrestre, que fue ratificado por su signante Licenciado *****
*****, ante el Fiscal Investigador, el trece de marzo de dos mil trece, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, ya fue valorado en líneas anteriores, sin embargo, dicha pericial se encuentra contradicha con el dictamen de causalidad con motivo de hechos ocasionados por el tránsito terrestre de vehículos, realizado por el Ingeniero*****
*****, Perito en Materia de Transito Terrestre, de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General del Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, mismo que fue analizado y valorado en párrafos anteriores, pero en virtud de las discrepancias entre ambos peritajes, el Ministerio Público Investigador ordenó llevar a cabo la junta de peritos entre *****
*****, diligencia que se efectuó ante el Agente del Ministerio Público Auxiliar Adscrito a la Dirección General de

Averiguación Previas del Estado, el trece de enero de dos mil catorce, con sede en esta Ciudad Capital, la cual se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, ya fue valorada como indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se desprende que ambos peritos ratifican sus respectivos dictámenes, empero, únicamente ***** , discute o rebate respecto al dictamen contrario, manifestando que no esta de acuerdo con la opinión y conclusiones del Ingeniero ***** , debido a que el criterio de conclusiones y la metodología aplicada en su dictamen no concuerda con los hechos, ya que el refiere que la motocicleta impacto al trailer y que es ilógico ese tipo de conclusiones, ya que en su momento la moto pudo haber sido desecha por las mismas llantas del trailer, de igual manera dice que no esta de acuerdo donde su contrario perito manifiesta que la motocicleta presentaba características de compresión, tensión y fractura de su estructura y sus accesorios, ya que una vez que el perito de la voz, tuvo a la vista la motocicleta que participó en el percance observó que no se encontraba dañada como el perito contrario lo manifiesta, así mismo agrega que no fue impacto como lo maneja el perito contrario, sino no un desplazamiento por la invasión y velocidad del trailer que circulaba por dicha avenida.-----

---- De lo anterior, se advierte que en dicha diligencia el perito ***** , no rebate en ningún momento los aspectos o circunstancias que le hizo ver y le señaló en diligencia su contrario perito ***** , pues lo expuesto por este perito se encuentra mas

acorde con la realidad de los hechos, además, no sólo se toma en consideración el resultado de la citada pericial, sino el resultado del diverso informe pericial, de diecisiete de febrero de dos mil quince (fojas 311 a la 320 del tomo I), realizado por el Licenciado ***** , pericial que fue ratificada por su signante ***** , ante el Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas en el Estado, el dieciocho de mayo de dos mil quince (foja 324 del tomo I).-----

---- Dictamen que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias, el cual fue valorado en párrafos anteriores como indicio de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues, de cuyo contenido se advierte que realiza las operaciones necesarias para determinar que el hecho que motivo a la causalidad que dio origen a la colisión en este hecho de tránsito, se debió a que el vehículo señalado como número uno, *****

***** circulaba de oriente a poniente sobre el Boulevard Manuel Cavazos Lerma, manejando su conductor ***** , con falta de cuidado e imprudencia consistente en circular a exceso de velocidad e invadiendo el carril de circulación central para incorporarse a su derecha tratando de corregir su trayectoria inicial, lo que originó fuera impactado en la parte lateral posterior del tracto camión con la parte lateral izquierda del vehículo número dos motocicleta, por un boulevard de reducción de carriles de

tres a dos y que cuenta con señalamientos de sesenta kilómetros por hora, violentando en consecuencia las reglas de circulación contenidas en los artículos 68, 75, 91 y 120 del Reglamento de Tránsito vigente en el Estado.-----

---- Aunado a lo anterior, obran los atestos a cargo de *****s, realizado ante el Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, el veintitrés de febrero y veintitrés de marzo de dos mil trece, quien expresó (foja 191 y 226 del tomo I).-----

---- Atestos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, los cuales ya que fueron valorados en líneas anteriores como indicio de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues el primero de los testigos *****, señala que el día viernes once de enero de dos mil trece, como a las catorce horas con quince minutos aproximadamente, acababa de recoger a su hijo, para ir a un asunto de trabajo tomó el periférico Cavazos Lerma, de Matamoros, Tamaulipas, partiendo de la calle Pedro Cárdenas, poniente, que el periférico Cavazos Lerma es de tres carriles, hasta la altura de la calle veintiuno y España, al llegar casi hasta la calle España iba circulando por el carril izquierdo, un tráiler arrastrando una pipa o tanque, en el carril central, al parejo del deponente, al igual que el tráiler circulaba una camioneta chica de reparto, y delante de esa camioneta iba una motociclista en el mismo carril central, en el carril derecho a la orilla de la banqueta circulaba el declarante acompañado de su hijo en un auto Dodge tipo Atos, a



esa altura que describe, refiere que el carril por donde circulaba el tráiler, tipo pipa, que es exclusivo para cruzar derecho o en línea recta al poniente el carril central en donde circulaba la camioneta repartidora con caja cerrada y la motocicleta delante de ella tiene el conductor o los conductores las dos opciones de circulación, es decir, irse derecho al poniente o dar vuelta hacia al norte, debido a que metros adelante para irse hacia el norte el periférico se reduce a dos carriles, el declarante en su auto Atos circulaba por el carril derecho por el lado de la banqueta que es por prudencia exclusivo para dar vuelta al norte, sigue explicando, que como iban al parejo tenía una visibilidad plena de la circulación de los tres carriles porque ellos iban por delante de él unos tres metros, la motocicleta y la camioneta repartidora iban en posición normal por el carril central tomando la curva hacia el norte, cuando ve que el tráiler pipa en lugar de seguir por su carril izquierdo que forzosamente es para irse al poniente también empieza a dar vuelta hacia el norte cruzando una raya continua color blanco de su carril e invade el carril central, por que más adelante el periférico se reduce a dos carriles y sobreviene el impacto con la motocicleta a la altura de la polvera del tracto camión, presenciando el deponente la caída de la moto, quedando el cuerpo del motociclista a unos cuatro metros adelante del momento de impacto, su casco siguió rodando hasta quedar metros más adelante del cuerpo y la motocicleta derrapándose, quedando a veinticinco metros aproximadamente del cuerpo, que el chofer escucho el impacto, deteniéndose unos metros más adelante.-----

---- Por su parte,***** , refiere que el día de los hechos observó que el tracto camión con pipa a la altura del puente, repentinamente invadió el carril donde iba la motocicleta, cambiando el rumbo que debería llevar, es decir con dirección al acuario, impactando el tractocamión a la motocicleta, aproximadamente entre la bomba de gasolina y la quinta rueda, alcanzado a ver que la persona cayó al pavimento, y la moto salió volando por el golpe, la cual se fue derrapando, probanzas que concatenadas y entrelazadas con los resultados de los peritajes realizados por los peritos de nombres *****y *****; atribuyen la responsabilidad del accidente vial que originó el acusado *****.

---- Sin pasar por alto, esta Alzada, el atesto a cargo de ***** , realizado ante el Fiscal Investigador, el once de enero de dos mil trece, (foja 27 del tomo I), declaración que se tiene por inserta en obvio de repeticiones innecesarias, ya fue valorada en párrafos anteriores, como indicio de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, si bien, se advierte de su exposición que la testigo señala que el día once de enero de dos mil trece, eran como a las catorce horas con quince minutos aproximadamente, que ella se encontraba en la banqueta de la avenida Periférico a la altura de la calle España, de Matamoros, Tamaulipas, esperando a que pasara el tráfico de vehículos y poder cruzar la avenida Periférico e irse hasta el frente de la tienda comercial Walmart para esperar un microbús, cuando en esos momentos alcanzó a observar que sobre el Periférico iba



circulando un trailer con caja el cuál iba en el carril del medio hacía donde ella estaba, en eso también observó que iba circulando sobre la misma avenida un sujeto en una motocicleta en su carril derecho poco atrasito del trailer y de repente el motociclista al emparejarse con el trailer se empezó a salir de su carril, fue a meterse debajo de la caja del trailer en su parte media, ahí fue donde las llantas de la misma caja del trailer lo atropellaron y la motocicleta salió disparada hacía donde ella estaba, el cuerpo del motociclista se quedo a mediación de la calle periférico y el trailer siguió su camino, la doponente al ver el accidente se puso muy histérica y empezó a gritar y cree que eso motivó a que el chofer se detuvo en el trailer y fue cuando se bajo de dicha unidad motriz dándose cuenta de lo sucedido; es decir, en su testimonio la testigo expresa que fue el tipo que conducía la motocicleta quien se empezó a salir de su carril y se metió debajo de la caja del trailer; versión que sostiene al ser interrogada por la autoridad investigadora, según resultado del Interrogatorio formulado a ***** ante el Ministerio Publico Investigador, el diecinueve de septiembre de dos mil trece (fojas 259 y 260 del tomo I), probanza que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, la cual ya fue valorada en líneas anteriores como indicio de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues no obstante lo declarado por la deponente aun cuando no fue desvirtuada, pero en comparación con las probanzas de cargo se le resta eficacia probatoria en contraposición con aquellas, ya que incluso al desahogarse la diligencia de inspección en el lugar de los hechos, el veinte de

septiembre de dos mil trece (fojas 265 a la 266 del tomo I), en presencia de la testigo ***** , cuyo objetivo fue si dicha persona contaba con un óptimo ángulo de visión respecto al lugar donde sucedieron los hechos, realizándose en dicha diligencia por parte de peritos, la medición del boulevard Manuel Cavazos Lerma, dando un resultado de nueve metros con cinco centímetros, es decir, la testigo con respecto al lugar del accidente se encontraba muy alejada, en comparación con los testigos de cargo ***** quienes iban en circulación a la par de los vehículos participantes en los hechos que nos ocupa, por tanto lograron tener mayor visibilidad al momento de que sucedió el accidente de tránsito, si bien en autos no se encuentra desvirtuado lo expresado por la testigo ***** , sin embargo, disminuye su eficacia probatoria en contraposición con las pruebas de cargo.-----

---- De los medios de prueba analizados y valorados con antelación, enlazados entre sí de manera lógica y natural de conformidad con lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se establece que***** , fue privado de su vida mediante una acción culposa por parte del acusado ***** , hechos sucedidos el día once de enero de dos mil trece, aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, sobre el Boulevard Cavazos Lerma y calle España, de Matamoros, Tamaulipas, en donde se suscitó un accidente vial, en donde participaron como vehículo número uno un



---- **CUARTO.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de homicidio culposo cometido con motivo de tránsito de vehículo por un conductor de transporte público, esta Sala Unitaria considera que se encuentra debidamente acreditada en la causa en términos del artículo 39, fracción I, en relación con el 20,

---- Con el dictamen pericial en materia de hechos de tránsito terrestre (fojas 211 a la 224 del tomo I), de trece de marzo de dos mil trece, realizado por el Licenciado *****

Perito en Materia de Hechos de Tránsito Terrestre, del cual se obtiene lo siguiente:-----

DE AUTOS SE ADVIERTE QUE SIENDO LAS 14: 20 HORAS DEL DÍA 11 DE ENERO DEL 2013, SE REGISTRO UN HECHO DE TRANSITO TERRESTRE (CHOQUE) EN EL BOULEVARD MANUEL CAVAZOS LERMA y CALLE ESPAÑA COLONIA LOS SAUCES, DEL PLANO OFICIAL DE ESTA CIUDAD H. MATAMOROS TAMAULIPAS...

[illegible]

DICTAMEN. POR LO EXPUESTO Y TOMANDO EN CUENTA LOS ELEMENTOS APORTADOS HASTA EL MOMENTO Y DANDO CUMPLIMIENTO A MI LEAL SABER Y ENTENDER, SE DICTAMINA QUE LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA COLISION EN ESTE HECHO DE TRANSITO, SE DEBIERON A QUE CIRCULABA EL VEHICULO



*****5, DE ORIENTE A PONIENTE SOBRE EL
BOULEVARD MANUEL CAVAZOS LERMA,
MANEJANDO SU CONDUCTOR EL C.
*****DE EDAD CON
FALTA DE PRECAUCIÓN Y DE CUIDADO
CONSISTENTE EN CIRCULAR A EXCESO DE
VELOCIDAD E INVASION DE CARRIL DE
CIRCULACION POR UNA AVENIDA QUE CUENTA
CON SEÑALAMIENTOS DE 60 KILOMETROS POR
HORA, VIOLENTANDO EN CONSECUENCIA LAS
REGLAS DE CIRCULACION CONTENIDAS EN LOS
ARTICULOS 58, 68, 75, 91 y 120 DEL REGLAMENTO
DE TRANSITO Y TRANSPORTE VIGENTE EN EL
ESTADO DE TAMAULIPAS EL CUAL REZA LO
SIGUIENTE:

ARTICULO 58.- LA CIRCULACION ES EL
HECHO DE TRANSITAR POR LAS VIAS PUBLICAS
DEL ESTADO, EN LA FORMA QUE ESTABLECE LA
LEY Y ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 68.- SE PROHIBE A LOS
CONDUCTORES DE VEHÍCULOS TRANSITAR
INNECESARIAMENTE SOBRE LAS RAYAS
LONGITUDINALES MARCADAS EN LA SUPERFICIE
Y QUE DELIMITEN LOS CARRILES DE
CIRCULACIÓN.

ARTICULO 75.- LOS CONDUCTORES DE
VEHÍCULOS. CUANDO TRANSITEN EN LA VÍA DE
DOS O MÁS CARRILES DE UN MISMO SENTIDO,
SÓLO PODRÁN CAMBIAR A OTRO, 50 METROS
ANTES DEL CRUCE DE LA INTERSECCIÓN.

ARTÍCULO 91.- CUANDO UN CONDUCTOR
QUIERA DETENERSE, CAMBIAR DE DIRECCIÓN O
DE CARRIL, DEBERÁ DISMINUIR LA VELOCIDAD,
EFECTUÁNDOLO CON LA PRECAUCIÓN DEBIDA;
CUANDO SE DETENGA O REDUZCA LA
VELOCIDAD, HARÁ USO DE LA LUZ DE FRENO O
EN SU DEFECTO SACARÁ LA MANO IZQUIERDA Y
HARÁ UNA SEÑAL CON EL BRAZO EXTENDIDO
HACIA ABAJO; CUANDO CAMBIE DE DIRECCIÓN
DEBERÁ INDICARLO CON LA DIRECCIONAL
CORRESPONDIENTE O EN SU DEFECTO, SACARÁ
EL BRAZO IZQUIERDO, EXTENDIÉNDOLO HACIA
ARRIBA SI EL CAMBIO ES A LA DERECHA Y
EXTENDIDO HORIZONTALMENTE SI ÉSTE VA A
SER HACIA LA IZQUIERDA.

ARTÍCULO 120.- LA VELOCIDAD MÁXIMA
PERMITIDA EN LA CIUDAD SERÁ DE 40
KILOMETROS POR HORA, Y LA SECRETARÍA

PODRÁ MODIFICAR ESA VELOCIDAD EN LOS CASOS QUE LO ESTIME NECESARIO...” SIC).

---- Dictamen que fue ratificado por su signante
Licenciado *****
Investigador, el trece de marzo de dos mil trece (foja 225
del tomo I).-----

---- Pericial que se le otorga valor de indicio de
conformidad con el artículo 298 del Código de
Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los
requisitos del numeral 229 del mismo ordenamiento legal
invocado; por haber sido realizado por perito experto en
la materia, pues de cuyo contenido se advierte que
realiza las operaciones necesarias para determinar que
el hecho que motivo a la causalidad que dio origen a la
colisión en este hecho de tránsito, se debió a que el
vehículo señalado como número uno,

*****, circulaba de oriente a poniente sobre el
Boulevard Manuel Cavazos Lerma, manejando su
conductor *****
con falta de cuidado e
imprudencia consistente en circular a exceso de
velocidad e invadiendo el carril de circulación central
para incorporarse a su derecha tratando de corregir su
trayectoria inicial, lo que originó fuera impactado en la
parte lateral posterior del tracto camión con la parte
lateral izquierda del vehículo número dos motocicleta,
por un boulevard de reducción de carriles de tres a dos y
que cuenta con señalamientos de sesenta kilómetros por
hora, violentando en consecuencia las reglas de



“...VEHICULOS INVOLUCRADOS. VEHICULO
NUMERO UNO.-

*****EL CUAL
ERA CONDUCTIDO POR EL C.
*****DE EDAD CON

*****A TAMAULIPAS.

DICTAMEN: POR LODICHO Y TOMANDO EN CUENTA LOS ELEMENTOS APORTADOS HASTA EL MOMENTO Y A MI LEAL SABER Y ENTENDER, SE DETERMINA QUE EL HECHO QUE MOTIVO A LA CAUSALIDAD QUE DIO ORIGEN A LA COLISION EN ESTE HECHO DE TRANSITO, SE DEBIO A QUE EL VEHICULO SEÑALADO COMO NUMERO UNO,

***** CIRCULABA
DE ORIENTE A PONIENTE SOBRE EL BOULEVARD MANUEL CAVAZOS LERMA, MANEJANDO SU CONDUCTOR EL C.
*****CON FALTA
DE CUIDADO Y IMPRUDENCIA (sic) CONSISTENTE EN CIRCULAR A EXCESO DE VELOCIDAD E INVADIENDO EL CARRIL DE CIRCULACION CENTRAL PARA INCORPORARSE A SU DERECHA TRATANDO DE CORREGIR SU TRAYECTORIA INICIAL, LO QUE ORIGINO FUERA IMPACTADO EN LA PARTE LATERAL POSTERIOR DEL TRACTO CAMION CON LA PARTE LATERAL IZQUIERDA DEL

VEHICULO NUMERO DOS MOTOCICLETA, POR UN BOULEVARD DE REDUCCION DE CARRILES DE TRES A DOS Y QUE CUENTA CON SEÑALAMIENTOS DE 60 KILOMETROS POR HORA, VIOLENTANDO EN CONSECUENCIA LAS REGLAS DE CIRCULACION CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 68, 75, 91 Y 120 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS EL CUAL REZA LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 68.- SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS TRANSITAR INNECESARIAMENTE SOBRE LAS RAYAS LONGITUDINALES MARCADAS EN LA SUPERFICIE Y QUE DELIMITEN LOS CARRILES DE CIRCULACIÓN.

ARTÍCULO 75.- LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS, CUANDO TRANSITEN EN LA VÍA DE DOS O MÁS CARRILES DE UN MISMO SENTIDO, SÓLO PODRÁN CAMBIAR A OTRO, 50 METROS ANTES DEL CRUCE DE LA INTERSECCIÓN.

ARTÍCULO 91.- CUANDO UN CONDUCTOR QUIERA DETENERSE, CAMBIAR DE DIRECCIÓN O DE CARRIL, DEBERÁ DISMINUIR LA VELOCIDAD, EFECTUÁNDOLO CON LA PRECAUCIÓN DEBIDA; CUANDO SE DETENGA O REDUZCA LA VELOCIDAD, HARÁ USO DE LA LUZ DE FRENO O EN SU DEFECTO SACARÁ LA MANO IZQUIERDA Y HARÁ UNA SEÑAL CON EL BRAZO EXTENDIDO HACIA ABAJO; CUANDO CAMBIE DE DIRECCIÓN DEBERÁ INDICARLO CON LA DIRECCIONAL CORRESPONDIENTE O EN SU DEFECTO, SACARÁ EL BRAZO IZQUIERDO, EXTENDIÉNDOLO HACIA ARRIBA SI EL CAMBIO ES A LA DERECHA Y EXTENDIDO HORIZONTALMENTE SI ÉSTE VA A SER HACIA LA IZQUIERDA.

ARTÍCULO 120.- LA VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA EN LA CIUDAD SERÁ DE 40 KILOMETROS POR HORA, Y LA SECRETARÍA PODRÁ MODIFICAR ESA VELOCIDAD EN LOS CASOS QUE LO ESTIME NECESARIO...” (SIC).

---- Pericial que fue ratificada por su signante

, ante el Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas en el Estado, el dieciocho de mayo de dos mil quince (foja 324 del tomo I).-----

---- Dictamen que se le otorga valor de indicio de conformidad con el artículo 298 del Código de

Procedimientos Penales vigente en el Estado, al reunir los requisitos del numeral 229 del mismo ordenamiento legal invocado; fue realizado por perito experto en la materia, de cuyo contenido se advierte que efectuá las operaciones necesarias para determinar que el hecho que motivo a la causalidad que dio origen a la colisión en este hecho de tránsito, se debió a que el vehículo señalado como número uno, {*****

*****}, circulaba de oriente a poniente sobre el Boulevard Manuel Cavazos Lerma, manejando su conductor *****
ACTUACIONES, con falta de cuidado e imprudencia consistente en circular a exceso de velocidad e invadiendo el carril de circulación central para incorporarse a su derecha tratando de corregir su trayectoria inicial, lo que originó fuera impactado en la parte lateral posterior del tracto camión con la parte lateral izquierda del vehículo número dos motocicleta, por un boulevard de reducción de carriles de tres a dos y que cuenta con señalamientos de sesenta kilómetros por hora, violentando en consecuencia las reglas de circulación contenidas en los artículos 68, 75, 91 y 120 del Reglamento de Tránsito vigente en el Estado, con lo que se acredita que el acusado en es responsable del ilícito que se le atribuye.-----
---- Lo anterior, tiene sustento el criterio localizable con el Registro digital: 217361, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XI, Febrero de 1993, página 298, Tipo: Aislada,
bajo el rubro y texto siguiente:-----

“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.

Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”.

---- Aunado a las anteriores probanzas, obran los atestos
a cargo de

**, el primero de los prenombrados ante el Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, el veintitrés de febrero de dos mil trece, quien expresó (foja 191 del tomo I):-----

*“...Que acudo ante esta fiscalía auxiliar de manera voluntaria a efecto de rendir mi declaración testimonial sobre los hechos donde perdiera la vida el ciudadano*****, para lo cual es mi deseo manifestar lo siguiente: Que el viernes once de enero del presente año, como a las catorce horas con quince minutos aproximadamente, acababa de recoger a mi hijo ...y para ir a un asunto de trabajo tomo el periférico CAVAZOS LERMA, de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, partiendo de la calle Pedro Cárdenas, partiendo del poniente, quiero aclarar que el periférico Cavazos Lerma es de tres carriles, hasta la altura de la calle veintiuno y España y al llegar casi hasta la calle España iba circulando por el carril izquierdo, un tráiler arrastrando una pipa o tanque, en el carril central, al parejo mío, al igual que el tráiler, circulaba una camioneta chica de reparto, y delante de esa camioneta iba una motociclista, en el mismo carril central, y en el carril derecho, a la orilla de la banqueta circulaba un servidor acompañado de mi hijo en un auto de la Dodge tipo Atos, a esa altura que describo el carril por el que circulaba el tráiler tipo pipa, entiendo que es exclusivo para cruzar derecho o en línea recta al poniente, el carril central en donde circulaba la camioneta repartidora con caja cerrada y la motocicleta delante de ella tiene el conductor o los conductores las dos opciones de circulación es decir irse derecho al*



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —

SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

poniente o dar vuelta es decir hacia al norte, debido a que metros adelante para irse hacia el norte el periférico se reduce a dos carriles y un servidor en su auto Atos circulaba por el carril derecho en el lado de la banqueta que es por prudencia exclusivo para dar vuelta al norte. Como íbamos al parejo tenía una visibilidad plena de la circulación de los tres carriles porque ellos iban por delante de mi unos tres metros, la motocicleta y la camioneta repartidora iban en posición normal por el carril central tomando la curva hacia el norte, cuando veo que el tráiler pipa en lugar de seguir por su carril izquierdo que forzosamente es para irse al poniente también empieza a dar vuelta hacia el norte cruzando una raya continua color blanco de su carril e invade el carril central por que más adelante el periférico se reduce a dos carriles y sobreviene el impacto con la motocicleta a la altura de la polvera del tracto camión, presenciando un servidor la caída de la moto, quedando el cuerpo del motociclista a unos cuatro metros adelante del momento de impacto, su casco sigue rodando hasta quedar metros más adelante del cuerpo y la motociclista (sic) derrapándose quedando a veinticinco metros aproximadamente del cuerpo, el tráiler seguramente su chofer escucho el impacto, deteniéndose unos metros más adelante, el suscrito me detuve quedándome unos minutos observando y luego me retire a fin de no estorbar. Así mismo quiero manifestar que deseo exhibir copia fotostática en blanco y negro de ocho fotografías del lugar donde ocurrió el accidente y donde en dos de ellas hago con pluma algunas observaciones o croquis que considero son importantes que esta fiscalía conozca para su debido conocimiento de los hechos...” (sic).

---- Por su parte, *******, ante el Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, el veintitrés de marzo de dos mil trece, manifestó (foja 226 del tomo I).---

“...Que comparezco ante esta autoridad en forma voluntaria, a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan, que el día viernes once de Enero del año en curso, me encontraba en mi negocio autoservicios Colunga, por lo que salí y me dirigí a la carretera Reynosa, a una casa que tengo a darle de comer a un perro que tengo amarrado, y serian mas o menos como las dos de la tarde o dos veinte de la tarde, cuando me dirigía en mi camioneta S-10 dos mil uno cabina y media color arena, es el caso que yo iba por el primer carril, y cuando observe que iban circulando UN TRACTO CAMION CON PIPA, el cual circulaba con una velocidad aproximada de cincuenta kilómetros por hora, por el carril tercero pegado al

*camellón con rumbo a la carretera Reynosa es decir de Soriaña rumbo al acuario, así como una motocicleta la cual iba en el carril central, y como el tractocamión se iba metiendo yo me adelanto, y observe, que el tractocamión con pipa a la altura del puente, repentinamente invade el carril donde iba la motocicleta, repentinamente cambiando el rumbo que debería es decir rumbo al acuario, impactando el tractocamión, a la motocicleta, aproximadamente entre la bomba de gasolina y la quinta rueda, alcanzado a ver que la persona cayó al pavimento, y la moto salió volando por el golpe, la cual se derrapando por el golpe, y la persona y de ahí ya no observe nada, si no hasta después que me entere que el conductor quien ahora se que se llama ***** , había fallecido. Quien es hijo de Ingeniero ***** , a quien le comente en el funeral de su hijo, que habla presenciado parte del accidente donde falleciera su hijo, por lo cual me pidió que viniera a dar mi testimonio...” (sic).*

---- Por último, ***** , ante el Juez el Juez de la causa, en la audiencia de vista, de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, expresó (fojas 762 y 763 del tomo II):------

*“... Recuerdo yo ***** , acompañado de mi papa ***** , transitábamos sobre el periférico a la altura de walmart, rumbo al norte alado de nosotros iba una motocicleta, yo me percate del accidente cuando escucho un ruido de un golpe o impacto en ese momento yo volteo y veo que un camión tipo pipa se esta metiendo del carril pegado al camellón hacia el camino del medio, cabe aclarar que yo iba en el carril pegado a la banqueta en el momento del impacto el camión colisionada de costado con la moto por lo tanto el chavo se cae recuerdo bien que se le safó el casco y la moto se deslizo hacia enfrente, en ese momento mi papa ***** y yo, ***** nos orillamos para evitar la fuga del conducto del camión tipo pipa, notamos que mas gente se acerco al área del accidente por lo tanto nos pasamos a retirar, recuerdo muy bien el accidente por que es el primer y único evento mortal que he visto hasta la fecha, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic).*

---- Atestos que en lo individual se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al reunir los requisitos del numeral 304 del mismo cuerpo de leyes, por tratarse de personas con

edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, sus narraciones son claras y precisas, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que exponen datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que lleva a considerarlas personas probas e imparciales, sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, pues el primero de los testigos ***** , señala que el día viernes once de enero de dos mil trece, aproximadamente a las catorce horas con quince minutos, acababa de recoger a su hijo, y para ir a un asunto de trabajo tomó el periférico Cavazos Lerma, de Matamoros, Tamaulipas, partiendo del poniente de la calle Pedro Cárdenas, que el periférico Cavazos Lerma es de tres carriles, hasta la altura de la calle veintiuno y España y al llegar casi hasta la calle España iba circulando por el carril izquierdo, un tráiler arrastrando una pipa o tanque, en el carril central, al parejo del deponente, al igual que el tráiler circulaba una camioneta chica de reparto, delante de esa camioneta iba una motociclista en el mismo carril central, en el carril derecho a la orilla de la banqueta circulaba el declarante acompañado de su hijo en un auto de la Dodge tipo Atos, a esa altura que describe, dice que el carril por el que circulaba el tráiler tipo pipa, entiende que es exclusivo para cruzar derecho o en línea recta al poniente, el carril central en donde circulaba la camioneta repartidora con caja cerrada y la motocicleta delante de ella tiene el conductor o los conductores las dos opciones de circulación, es decir, irse derecho al poniente o dar

vuelta hacia al norte, debido a que metros adelante para irse hacia el norte el periférico se reduce a dos carriles y el declarante en su vehículo Atos circulaba por el carril derecho por el lado de la banqueta que es por prudencia exclusivo para dar vuelta al norte, sigue explicando, que como iban al parejo tenía una visibilidad plena de la circulación de los tres carriles, porque ellos iban por delante de él unos tres metros, la motocicleta y la camioneta repartidora iban en posición normal por el carril central tomando la curva hacia el norte, cuando ve que el tráiler pipa en lugar de seguir por su carril izquierdo que forzosamente es para irse al poniente, también empieza a dar vuelta hacia el norte cruzando una raya continua color blanco de su carril e invade el carril central por que más adelante el periférico se reduce a dos carriles y sobrevino el impacto con la motocicleta a la altura de la polvera del tracto camión, presenciando el deponente la caída de la moto, quedando el cuerpo del motociclista a unos cuatro metros adelante del momento de impacto, su casco siguió rodando hasta quedar metros más adelante del cuerpo y la motocicleta derrapándose quedando a veinticinco metros aproximadamente del cuerpo, que el chofer escucho el impacto, deteniéndose unos metros más adelante.-----

---- Por su parte, el segundo testigo de nombre ***** , refiere que el día de los hechos observó que el tracto camión con pipa a la altura del puente, repentinamente invadió el carril donde iba la Motocicleta, cambió el rumbo que debería llevar al acuario, impactando el tractocamión a la motocicleta, aproximadamente entre la bomba de gasolina y la quinta



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

rueda, alcanzado a ver que la persona cayó al pavimento, y la moto salio volando por el golpe, la cual se fue derrapando.-----

---- Por lo que hace al tercero de los deponentes ***** , manifiesta que al ir acompañado de su papá ***** (primero de los testigos), transitaban sobre el periférico a la altura de Walmart, rumbo al norte al lado de ellos iba una motocicleta, dicho deponente se percató del accidente cuando escuchó un ruido de un golpe o impacto, en ese momento volteó y vio que un camión tipo pipa se estaba metiendo del carril pegado al camellón hacia el camino del medio, precisando que cuando él iba en el carril pegado a la banqueta en el momento del impacto el camión colisionaba de costado con la moto, por lo que al chavo se cae y se le safó el casco y la moto se deslizó hacia enfrente, en ese momento su papá ***** y él, se orillaron para evitar la fuga del conductor del camión tipo pipa.-----

---- Declaraciones que se concatenan con los resultados de los peritajes realizados por los peritos de nombres ***** , que atribuyen la responsabilidad del accidente vial que originó la causa penal que nos ocupa, probanzas con las que se acredita que el acusado es responsable del delito que se le atribuye imputa.-----

---- Sin pasar por alto esta Alzada, el atesto a cargo de ***** , realizado ante el Fiscal Investigador, el once de enero de dos mil trece, (foja 27 del tomo I), declaración que se tiene por inserta en obvio de repeticiones innecesarias, y ya fue valorada en párrafos anteriores, como indicio de conformidad con los artículos

300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, si bien, se advierte de su exposición que la testigo señala que el día once de enero de dos mil trece, aproximadamente a las catorce horas con quince minutos, que ella se encontraba en la banqueta de la avenida Periférico a la altura de la calle España, de Matamoros, Tamaulipas, esperando a que pasara el tráfico de vehículos y poder cruzar la avenida Periférico e irse hasta el frente de la tienda comercial Walmart para esperar un microbús, cuando en esos momentos alcanzó a observar que sobre el Periférico venia circulando un trailer con caja el cuál venía en el carril del medio hacía donde ella estaba, en eso observó que venía circulando sobre la misma avenida un sujeto en una motocicleta y éste en su carril derecho poco atrasito del trailer, de repente el motociclista al emparejarse con el trailer se empezó a salir de su carril y fue a meterse debajo de la caja del trailer en su parte media, ahí fue donde las llantas de la misma caja del trailer lo atropellaron y la motocicleta salió disparada hacía donde ella estaba, el cuerpo del motociclista se quedo a mediación de la calle periférico y el trailer siguió su camino, que al ver el accidente se puso muy histérica y empezó a gritar y cree que eso motivó que a que el chofer se detuvo en el trailer y fue cuando se bajó de dicha unidad motriz dándose cuenta de lo sucedido; es decir, en su testimonio la testigo expresa que fue el tipo que conducía la motocicleta quien se empezó a salir de su carril y se metió debajo de la caja del trailer; versión que sostiene al ser interrogada por la autoridad investigadora, según resultado del Interrogatorio formulado a ***** ante el Ministerio Publico



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Investigador, el diecinueve de septiembre de dos mil trece (fojas 259 y 260 del tomo I), probanza que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, la cual ya fue valorada en líneas anteriores como indicio de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues no obstante lo declarado por la deponente aun cuando no fue desvirtuada, pero en comparación con las probanzas de cargo se le resta eficacia probatoria en contraposición con aquellas, ya que incluso al desahogarse la diligencia de inspección en el lugar de los hechos, el veinte de septiembre de dos mil trece (fojas 265 a la 266 del tomo I), en presencia de la testigo ***** , cuyo objetivo fue si dicha persona contaba con un óptimo ángulo de visión respecto al lugar donde sucedieron los hechos, realizándose en dicha diligencia por parte de peritos, la medición del boulevard Manuel Cavazos Lerma, dando un resultado de nueve metros con cinco centímetros, es decir, la testigo con respeto al lugar del accidente se encontraba muy alejada, en comparación con los testigos de cargo ***** , quienes iban en circulación a la par de los vehículos participantes en los hechos que nos ocupa, por tanto lograron tener mayor visibilidad al momento de que sucedió el accidente de tránsito, si bien en autos no se encuentra desvirtuado lo expresado por la testigo ***** , sin embargo, disminuye su eficacia probatoria en contraposición con las pruebas de cargo.-----

---- Que si bien, obra en autos el oficio número 021/2013, de once de enero de do mil trece, signado por ***** , Comandante de Peritos de

Tránsito, mediante el cual remite el parte de accidente realizado por el Agente de Tránsito Comisionado como Perito de la Dirección de Tránsito Local ***** de esa misma fecha (fojas 20 y 21 del tomo I), parte de accidente que fue ratificado por su signante ***** el once de enero de dos mil trece, quien expresó (foja 25 del tomo I), el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, del cual se desprende que el Agente de Tránsito Comisionado como Perito de la Delegación de Tránsito Local, le atribuye la responsabilidad del accidente vial al ahora occiso ***** , pues señala que el conductor del vehículo #2 *****

***** que circulaba por el Boulevard Manuel Cavazos Lerma de Oriente a Poniente y al llegar a la altura de la calle España tomando hacia el Norte sobre el Boulevard Manuel Cavazos Lerma, es impactado su costado derecho por el vehículo #1 ***** ,

conducido por ***** , el cual circulaba en la misma dirección y cambia de carril y a dicho impacto el motociclista quedó en el lugar del accidente sin vida, para finalmente concluir que el conductor de la motocicleta infringió los artículos 58, 91 del Reglamento de Tránsito Local en Vigor.-----

---- Sin embargo, analizado que fue el contenido de la citada pericial en líneas anteriores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código de

Procedimientos Penales vigente en el Estado, el perito al emitir su dictamen debió de haber hecho la descripción minuciosa de los hechos cuya explicación se requiere, lo cual no lo hizo, ya que como se advierte de su dictamen, no apreció circunstancias requeridas para una mejor convicción de su conclusión, toda vez que debió describir exactamente las operaciones o experimentos ejecutados para llegar a la conclusión que obra plasmada en su informe, empero dicha descripción no se satisface, porque el perito en cuestión no explica porque motivo llegó a la conclusión que el ahora occiso ***** , quien tripulaba la motocicleta, infringió los artículos 58, 91 del Reglamento de Tránsito Local en Vigor, además ni siquiera señala a que se refieren tales dispositivos, para poderle atribuir dicha conducta al pasivo, y no solo tomar en consideración lo expuesto por una testigo del accidente de nombre ***** quien se anota, que señaló, lo siguiente: *"...Yo iba a cruzar el Boulevard Manuel Cavazos Lerma, cuando vi cuando la motocicleta invadió el carril por donde circulaba el trailer siendo el golpe a la altura del tanque pipa y se para adelante el camión pipa, el cual iba bien el único que provoco el accidente fue el de la moto..."*.-----

---- Pues, es sabido, que la testigo puede expresar su opinión, pero tampoco puede suplir la opinión de un perito experto en la materia, para sólo tomar en consideración lo que ésta considere o en su caso, lo que le manifestó el conductor del camión, sino que el perito de tránsito debió realizar las operaciones y experimentos ejecutados para la interpretación del lugar, indicios, persona o hechos; lo que no aconteció en el presente asunto, por tanto el dictamen realizado por el perito de

Tránsito ***** carece de validez jurídica.-----

---- Por lo que al ser analizada y valorada la citada prueba conforme a los principios reguladores de la valoración de las pruebas, se desestima la referida prueba pericial y no se le concede valor probatorio, dado que dicha probanza como ya se dijo carece de eficacia procesal para acreditar las causas que originaron el accidente vial en donde perdiera la vida *****.

---- Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Alzada, que obran en autos un diverso oficio número 2900, de catorce de enero de dos mil trece, que contiene el dictamen de causalidad con motivo de hechos ocasionados por el tránsito terrestre de vehículos, signado por el Ingeniero *****, Perito en Materia de Tránsito Terrestre, de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General del Justicia del Estado, hoy Fiscalía General (fojas 165 a la 182 del tomo I), ello a fin de determinar las causas que dieron origen a los hechos ocurridos el día once de enero de dos mil trece, sobre la superficie de rodadura del Boulevard Cavazos Lerma y la calle España, de Matamoros, Tamaulpas, entre la motocicleta *****

*****, acoplado con un semiremolque tipo tanque que cargaba y arrastraba, cargado con diesel, pericial que se tiene por inserta en obvio de repeticiones innecesarias, la cual ya fue valorada en párrafos anteriores como indicio de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

se advierte que se le atribuye la responsabilidad del accidente vial al ahora occiso *****.-----

---- Sin embargo, la pericial en cita se encuentra contradicha con lo plasmado en el dictamen pericial en materia de hechos de tránsito terrestre (fojas 211 a la 224 del tomo I), realizado por el Licenciado***** Perito en Materia de Hechos de Tránsito Terrestre, que fue ratificado por su signante Licenciado***** ante el Fiscal Investigador, el trece de marzo de dos mil trece, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, ya fue valorado en líneas anteriores en términos del numeral 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sin embargo, dicha pericial se encuentra contradicha con el dictamen de causalidad con motivo de hechos ocasionados por el tránsito terrestre de vehículos, realizado por el Ingeniero ***** , Perito en Materia de Transito Terrestre, de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General del Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, mismo que fue analizado y valorado en párrafos anteriores en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pero en virtud de las discrepancias entre ambos peritajes, el Ministerio Público Investigador ordenó llevar a cabo la junta de peritos entre los peritos de nombres ***** y***** diligencia que se efectuó ante el Agente del Ministerio Público Auxiliar Adscrito a la Dirección General de Averiguación Previas del Estado, el trece de enero de dos mil catorce, con sede en esta Ciudad Capital, la cual se tiene por

reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, ya fue valorada como indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se desprende que ambos peritos ratifican sus respectivos dictámenes, empero, únicamente***** discute o rebate respecto al dictamen contrario, manifestando que no esta de acuerdo con la opinión y conclusiones del Ingeniero ***** , debido a que el criterio de conclusiones y a la metodología aplicada en su dictamen no concuerda con los hechos, ya que el refiere que la motocicleta impacto al trailer y que es ilógico ese tipo de conclusiones, ya que en su momento la moto pudo haber sido desecha por las mismas llantas del trailer, de igual manera dice que no esta de acuerdo donde su contrario perito manifiesta que la motocicleta presentaba características de compresión, tensión y fractura de su estructura y sus accesorios, ya que una vez que el perito de la voz, tuvo a la vista la motocicleta que participó en el percance, observó que no se encontraba dañada como el perito contrario lo manifiesta, así mismo agrega que no fue impacto como lo maneja el perito contrario, sino no un desplazamiento por la invasión y velocidad del trailer que circulaba por dicha avenida.-----

---- De lo anterior, se advierte que en dicha diligencia el perito ***** , no rebate en ningún momento los aspectos o circunstancias que le hizo ver y le señaló en diligencia su contrario perito***** pues lo expuesto por este perito se encuentra mas acorde con la realidad de los hechos, además, no sólo se toma en consideración el resultado de la citada pericial, sino el resultado del

diverso informe pericial, de diecisiete de febrero de dos mil quince (fojas 311 a la 320 del tomo I), realizado por el Licenciado ***** , pericial que fue ratificada por su signante ***** , ante el Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas en el Estado, el dieciocho de mayo de dos mil quince (foja 324 del tomo I).-----

---- Dictamen que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias y ya fue valorado en párrafos anteriores como indicio de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues, de cuyo contenido se advierte que realiza las operaciones necesarias para determinar que el hecho que motivo a la causalidad que dio origen a la colisión en este hecho de tránsito, se debió a que el vehículo señalado como número uno, {*****

***** , circulaba de oriente a poniente sobre el Boulevard Manuel Cavazos Lerma, manejando su conductor ***** , con falta de cuidado e imprudencia consistente en circular a exceso de velocidad e invadiendo el carril de circulación central para incorporarse a su derecha tratando de corregir su trayectoria inicial, lo que originó fuera impactado en la parte lateral posterior del tracto camión, con la parte lateral izquierda del vehículo número dos motocicleta, por un boulevard de reducción de carriles de tres a dos y que cuenta con señalamientos de sesenta kilómetros por hora, violentando en consecuencia las reglas de circulación contenidas en los artículos 68, 75,

91 y 120 del Reglamento de Tránsito vigente en el Estado.-----

---- Sin que pase desapercibido para esta Alzada, la diligencia de interrogatorio a cargo de ***** efectuada ante el agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, en donde se obtuvo lo siguiente (fojas 293 a la 295 del tomo I):------

“... Se encuentra presente el ciudadano Licenciado ***** , quien en uso de la voz manifiesta que es mi deseo interrogar al perito el ciudadano Ingeniero ***** Perito en Hechos de Tránsito Terrestre, interrogatorio que se anexa al expediente 17/2013 y que versa sobre hechos acontecidos sobre el dictamen pericial, de fecha catorce de enero de dos mil trece, signado por dicho perito. Se le concede el uso de la voz al ciudadano Ingeniero ***** , quien manifiesta que ratifique con antelación mi dictamen que se encuentra anexado a esta Averiguación así como también ya intervine en la junta de peritos en fecha trece de enero de dos mil catorce y no tengo más que agregar. PRIMERA PREGUNTA CALIFICADA DE LEGAL RESPUESTA: Soy maestro en ingeniería industrial. SEGUNDA PREGUNTA CALIFICADA DE LEGAL RESPUESTA: La carrera de Ingeniería a fin y múltiples cursos nacionales e internacionales en investigación de accidentes de tránsito. TERCERA PREGUNTA CALIFICADA DE LEGAL RESPUESTA: Catorce años en esta Procuraduría y ocho en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. CUARTA PREGUNTA CALIFICADA DE LEGAL RESPUESTA: Si. QUINTA PREGUNTA CALIFICADA DE LEGAL RESPUESTA: No. SEXTA PREGUNTA CALIFICADA DE LEGAL RESPUESTA: No la vi en el momento del accidente. SÉPTIMA PREGUNTA CALIFICADA DE LEGAL RESPUESTA: La que se encuentra narrada, en la foja anterior. OCTAVA PEREGUNTA CALIFICADA DE LEGAL RESPUESTA: NEGRA. NOVENA PREGUNTA CALIFICADA DE LEGAL RESPUESTA: Fundamentalmente fotográfica y físicamente. DECIMA PREGUNTA CALIFICADA DE LEGAL RESPUESTA: No. DECIMO PRIMERA CALIFICADA DE LEGAL RESPUESTA: Unas me las mandaron, de servicios periciales de Matamoros. DECIMO SEGUNDA PREGUNTA CALIFICADA DE LEGAL RESPUESTA: En su conjunto todo es una intercesión a nivel y a desnivel. DECIMO TERCERA PREGUNTA CALIFICADA DE LEGAL RESPUESTA: tomando el



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —

SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

mapa satelital de la a foja 164 que corre agregada en autos dicha salida, se encuentra a la altura donde dice "Lic. Manuel Cavazos Lerma e Independencia", DECIMO CUARTA PREGUNTA CALIFICADA DE LEGAL RESPUESTA: Porque de acuerdo a la dinámica se advirtió que el motociclista intento hacer un cambio de carril o de vía desde un carril indebido. DECIMO QUINTA PREGUNTA CALIFICADA DE LEGAL RESPUESTA: Después. DECIMO SEXTA PREGUNTA IMPROCEDENTE POR ESTAR CONTESTADA EN AUTOS. DECIMO SEPTIMA CALIFICADA DE LEGAL RESPUESTA: Se dedujo que en el mismo carril, pero el motociclista por la mitad derecha del carril, lateral este. DECIMO OCTAVA PREGUNTA CALIFICADA DE LEGAL RESPUESTA: No me ubico. DECIMO NOVENA PREGUNTA CALIFICADA DE LEGAL RESPUESTA: Son la característica de la deformación de sus materiales. VIGESIMA PREGUNTA CALIFICADA DE LEGAL RESPUESTA: Por torsión lo que conocemos como material torcido y por tensión estiramiento de algún material. VIGESIMA PRIMERA PREGUNTA CALIFICADA DE LEGAL RESPUESTA: Deformación al desplazamiento puntual de algún material y por compresión el desplazamiento hacia su centro de masa en su mayor o menor expresión. VIGESIMA SEGUNDA PREGUNTA CALIFICADA DE IMPROCEDENTE POR ESTAR CONTESTADA EN AUTOS. Acto seguido el ciudadano Licenciado ***** solicita seguir realizando el presente interrogatorio de viva voz por lo cual se le da el uso de la palabra manifestando VIGESIMA TERCERA PREGUNTA que si en las impresiones fotográficas de la foja 218 tomadas a la motocicleta marca ISLO modelo 1050 participante del hecho del cual dictamina presenta alguna o alguno de los daños que el manifiesta en su dictamen pericial; en este acto se le pone a la vista al perito la a foja 218 de la indagatoria que nos ocupa a efecto de que se imponga de la misma y se califica de procedente: Se aprecia flexión con su respectiva flexión y tensión de la parrilla protectora izquierda y por la toma ya no se alcanza apreciar otro daño, no son los mismos en su totalidad ya que la placa fotográfica no me permite ver el lateral izquierdo. VIGESIMA CUARTA PREGUNTA Que diga el perito que autoridad le dio acceso a los vehículos participantes del accidente y en que ubicación geográfica los tuvo a la vista. RESPUESTA: Desconozco porque me traían unos compañeros de halla. Que ya no es mi deseo seguir interrogando al perito..." (sic).

---- Probanza que se le otorga valor de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sin

embargo, es insuficiente para desvirtuar las pruebas que obran en contra del acusado.-----

---- En esa tesitura, del enlace lógico y jurídico de las pruebas analizadas y valoradas al tenor de lo establecido en los numerales 288, 289, 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, generan indicios que en su conjunto acreditan la conducta ilícita de carácter culposa desplegada por el acusado ***** , toda vez que el día once de enero de dos mil trece, aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, sobre el Boulevard Cavazos Lerma y calle España, de Matamoros, Tamaulipas, en donde participaron como vehículo número uno un*****

***** , el cual era conducido por el acusado ***** , como vehículo número dos motocicleta marca Islo tipo shopper C-150, color gris con negro, la cual era conducida por el occiso ***** , produciéndose el choque entre dichos vehículos causándole la muerte al pasivo, ello se produjo debido a la falta de precaución y de cuidado del acusado en la conducción del vehículo de servicio público federal que tripulaba, al circular a exceso de velocidad e invadir el carril de circulación central para incorporarse a su derecha tratando de corregir su trayectoria inicial, lo que originó fuera impactado en la parte lateral posterior del tracto camión con la parte lateral izquierda del vehículo número dos motocicleta,



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

por un boulevard de reducción de carriles de tres a dos y que cuenta con señalamientos de sesenta kilómetros por hora, justificándose de esta manera la plena responsabilidad penal de *****, en la comisión del ilícito de homicidio culposo cometido con motivo de tránsito de vehículo, en términos del artículo 39, fracción I y 20 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Sin que sea obstáculo para llegar a la anterior conclusión que el acusado *****, al rendir su declaración ante el Fiscal Investigador, el doce de enero de dos mil trece, manifestó (foja 50 del tomo I):-----

*“...Que una vez que se me ha dado lectura al parte de accidente, declara que estoy de acuerdo lo que ahí se menciona en el parte informativo que rindió transito local en relación a los hechos donde perdiera la vida una persona de nombre *****, toda vez que así sucedió el accidente, que el trailer que yo conducía es propiedad de la compañía *****, del señor ***** de la Ciudad Reynosa Tamaulipas...” (sic).*

---- Posteriormente el acusado *****, al rendir su declaración preparatoria ante el Juez de la causa, el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, expresó (fojas 424 a la 427 del tomo I):---

“...en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes mi declaración rendida ante el Ministerio Publico Investigador en fecha doce de enero del año dos mil trece, por ser la verdad de los hecho (sic) y reconozco como mía la firma que aparece al margen de la misma, y deseo agregar que si yo hubiera ido a exceso de velocidad no me hubiera parado a la distancia que me pare del cuerpo y la moto porque quede como a unos veinticinco metros, ahí el limite de velocidad son 60 kilómetros por hora, si yo hubiera ido a mas velocidad no me hubiera podido detener...” (sic).

---- Declaraciones que se les otorga valor de indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de las

mismas se advierte que niega ser el responsable de los hechos que se le atribuyen, sin embargo, dichas declaraciones son insuficientes para desvirtuar las pruebas que obran en su contra.-----

---- Por otro lado, esta Sala Unitaria Penal no advierte alguna excluyente de responsabilidad, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que *****, fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado tox infeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de *****, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó la acción culposa de manera personal y directa al ejecutar una conducta constitutiva del delito de homicidio culposo con motivo de transito de vehículo, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **QUINTO.** En lo relativo a la individualización de la pena, el Juez determinó que el grado de culpabilidad del acusado era en la equidistante entre en la mínima y la media sin llegar a esta última, sin embargo, esta Alzada hace la precisión que en los delitos culposos los Jueces deben de graduar la pena conforme al grado de culpa, no obstante a ello tenemos que el Juez de la causa, se pronunció de la siguiente manera:-----

*“...Tomando en cuenta que se encuentra debidamente comprobado el delito de HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO POR UN CONDUCTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO, así como la Plena y Legal Responsabilidad Penal de *****”, en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de la sanción que le corresponde al acusado por el*

delito cometido, siendo menester entrar al análisis de las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 73 en relación con el diverso 69 del Código Penal Vigente en el Estado; como son la mayor o menor facilidad para evitar el resultado, pues el acusado no tomó las medidas de precaución necesarias al conducir un vehículo de fuerza motriz, provocando el accidente que nos ocupa; así como si se ha presentado como posible el resultado, pero ha confiado en que no sucederá, pues dicho acusado no tomó las medidas de seguridad necesarias al manejar el vehículo de fuerza motriz, aunado a que tuvo tiempo de obrar con el cuidado necesario, la naturaleza de la acción que fue meramente un ilícito culposo, los motivos que dieron origen a la misma, y la extensión del daño causado; además de se toma en cuenta que *****

***** con ingresos de \$6,000.00 (Seis Mil Pesos 00/100 M.N.) por semana, tres (03) personas dependen económicamente de él, de escolaridad primaria terminada, que sí sabe leer y escribir, que es poco afecto a las bebidas embriagantes, que no es afecto a las drogas, no cuenta con antecedentes penales, el nombre de sus padres ***** (V),
que el día de su detención se encontraba sobrio; referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaba con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que analizada que fuera su firma se advierte que su grado de educación e ilustración es bajo; considerándose, por lo tanto que sus costumbres son bajas; además que no cuenta con antecedentes penales según su dicho, sin que conste en autos; así mismo, se toma en cuenta que el DELITO de HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO POR UN CONDUCTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO, en este caso, es de carácter eminentemente CULPOSO, como así quedó plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18 fracción II y 20, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado; que el daño causado desplegar esta conducta, lo fue LA SALUD DEL PASIVO, que si es considerado grave; que el activo el día de los hechos no corrió riesgos excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a éstos; actualizando la conducta delictiva consistentes en delito de HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO CON MOTIVO DE TRÁNSITO



DE VEHÍCULO POR UN CONDUCTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO; Con lo anterior, se ubica el grado de culpabilidad del hoy sentenciado ***** en la equidistante entre la mínima y la media, sin llegar a esta última; en corolario, se ordena entrar al estudio de las sanciones que le corresponde al hoy sentenciado por el delito cometido; y analizadas que fueran las conclusiones formuladas por la Fiscal de la Adscripción, se advierte que dicha representante social solicita se imponga a quien el día de hoy es sentenciado la pena prevista por el numeral 318 fracción II del Compendio de Normas Penales señalado, pretensión que resulta legítima, por ser ésta la que prevé el delito de HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO POR UN CONDUCTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO; así pues atendiendo el grado de culpabilidad en que se ha ubicado al procesado de acuerdo a sus características personales así como las demás circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, resulta justo y equitativo condenar a ***** por la comisión del delito de HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO POR UN CONDUCTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO la contemplada en artículo 318 fracción II del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, la pena privativa de libertad, que estriba en CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN, SANCIÓN INCONMUTABLE; la cual deberá compurgar en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia de que el sentenciado fue detenido con motivo de los presentes hechos desde el veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)...” (sic).

- En contraposición a lo anterior, la Agente del Ministerio Público, vía agravios señala:-----
- Que el juzgador aplica inexactamente lo dispuesto en los artículos 69 y 73 del Código Penal vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado ***** en un grado en la equidistante entre la mínima y la media sin llegar a ésta última.-----
- Argumentando que, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en

que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión en los diversos aspectos sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.----

---- Señalando que esas condiciones el A-quo las debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias del delito y peculiaridades del agente.-----

---- Que el activo ***** , fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto es la vida y salud de las personas, porque en autos quedó acreditado que el día once de dos mil trece, aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, en el boulevard Manuel Cavazos Lerma y calle España de la Colonia los Sauces, de Matamoros, Tamaulipas, el sentenciado desplegó una conducta típica, antijurídica y culpable, actuando culposamente, al conducir con exceso de velocidad y falta de cuidado*****

*****., transitando en dirección de oriente a poniente, sobre el carril tercero de circulación, cuando al llegar a una curva, invade el carril central o medio, impactando con su parte lateral eje trasero derecho, contra la parte lateral izquierda del vehículo tipo motocicleta, marca Islo, Shopper C-150, de color gris con negro, que era conducida por el pasivo ***** , quien transitaba normalmente en la misma dirección por el carril central de dicho boulevard, por lo que, con

motivo del hecho vial suscitado, el referido pasivo resultó con diversas lesiones graves en su humanidad que provocaron su muerte en el lugar de los hechos, como se advierte del dictamen médico legal de autopsia de fecha once de enero de dos mil trece, emitido por el Doctor ***** , Perito Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales de esta Institución, en el que concluye que la muerte del referido ***** , fue como consecuencia de politraumatismo con lesión de órganos de cráneo y tórax.- Arribándose a la conclusión que la acción atribuida al acusado ***** , fue como consecuencia de una actitud culposa, es decir hubo ausencia del elemento subjetivo de causar un daño en forma intencional, ya que se debió a una acción desarrollada por el sujeto activo sin tener una intención maliciosa de cometer un perjuicio a otro, acto que realizó, con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, así mismo, cuando habiéndose previsto el resultado, se confía en que no sucederá, con motivo del tránsito de un vehículo de transporte del servicio público.-----

---- Aludiendo la fiscal adscrita que en autos quedó debidamente demostrada la responsabilidad penal del activo en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de homicidio culposo cometido con motivo de tránsito de vehículos.-----

---- Que cabe recalcar que no se acreditó a favor del acusado alguna causa de justificación, de inculpabilidad y estado de necesidad.-----

---- Que el Juzgador se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales.-----

---- Siendo muy somero el estudio que realiza el Juzgador para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el sentenciado.-----

---- Que el acusado *****
una persona adulta,

****, siendo su último grado de estudios instrucción primaria, por lo que se debe considerar que tales condiciones personales revelan un grado de culpa distinta a la establecida en la sentencia recurrida.-----

---- Que el Juzgador debió haber tomado en consideración que al conducir el acusado un vehículo de fuerza motriz en una avenida dentro de una ciudad, que en razón de la hora (14:20 horas) se contaba con buena iluminación y visibilidad, además que dicha vía se encontraba en buen estado, por lo que tuvo el tiempo preciso para obrar con el cuidado necesario, teniendo una mayor facilidad para evitar el resultado como lo fue el impacto contra la otra unidad motriz, ocasionando con su negligencia la supresión de la vida del pasivo.-----

---- Siendo también importante hacer notar que al laborar o desempeñarse el hoy sentenciado como chofer de tráiler (y de transporte público federal) de acuerdo a las generales por él proporcionadas al rendir su declaración ante el Ministerio Público y en preparatoria ante el Juez



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de la Causa, cuenta con una serie de conocimientos y habilidades específicas para llevar a cabo su profesión, como conocer a cabalidad las normas o reglas de vialidad y de seguridad, gran destreza al conducir vehículos de fuerza motriz, saber enfrentarse a un sinnúmero de situaciones inesperadas y adaptarse a cualquier imprevisto vial, por tanto, tenía una facilidad mayor para evitar las consecuencias de su actuar, asimismo sabía en todo momento que conducir con exceso de la velocidad permitida e invadir carril de circulación, está prohibido por los Reglamentos de Tránsito del país, en este caso el del Estado de Tamaulipas en sus artículos 68, 75, 91 y 120, teniendo el sentenciado el deber de haber obrado con el cuidado necesario al conducir en las inmediaciones de una ciudad el vehículo de transporte público federal descrito en antecedentes.-----

---- Circunstancias que debieron ser analizadas y valoradas por el Juzgador, resultando condescendiente su postura al considerarlos con un grado de culpa en la equidistante entre la mínima y la media sin llegar a ésta última.-----

---- Agregando la apelante, que la determinación del Juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditado en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aún cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que

dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.-----

---- Para apoyar su criterio, la fiscal adscrita enuncia los siguientes criterios cuyo rubro es “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD.”.-----

---- “INDIVIDUALIZACION DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PUBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACION.”.-----

---- Del resultado arrojado del examen comparativo realizado por esta Sala Unitaria de apelación, entre los argumentos que recoge el Juez natural para dictar la sentencia recurrida y los motivos de disenso interpuestos por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos sí combaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones sustanciales en que el resolutor de origen cimienta la resolución combatida.-----

---- Aunado a que la apelante es precisa tanto en la disposición legal infringida por el Juez de la causa como



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

en las consideraciones por las cuales se estimó que la resolución combatida infringió los preceptos señalados, expresando las razones por las cuales se estimó que el Juzgador no valoró lógica ni jurídicamente las pruebas desahogadas en autos para efecto de individualizar la pena.-----

---- En corolario a lo anterior, tratándose de la apelación interpuesta por la agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, pero ello no significa que el Tribunal de Alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por la fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.-----

---- A lo anterior, resulta aplicable al caso en estudio el criterio consultable en Novena Época, Número de Registro: 197807, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997 Materia(s): Penal, Tesis:V.2o.30 P Página: 705 cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA. Si bien es cierto que en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales se contiene el principio general consistente en que, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el tribunal de alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se

encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.”.

---- Al respecto de lo que antecede, tenemos que la causa de pedir, no es otra cosa que el principio de instancia de parte agraviada que le permite a la apelante instar a los tribunales de segunda instancia para que intervengan y analicen las determinaciones asumidas por los Jueces de primer grado, pero sobre la base de una mínima causa de pedir, expresada a través de los agravios respectivos que, en su caso, lleven a evidenciar su inconformidad.-----

---- En abundamiento a lo anterior, se tiene que si al apelar el Ministerio Público, determinó en sus agravios el campo de acción en que el tribunal podía mover su arbitrio, la circunstancia de que al hacerse el estudio de tales agravios se amplíe más el juzgador en el estudio de las pruebas, no implica ni puede implicar que se está supliendo la deficiencia de los agravios, puesto que los juzgadores pueden hacer, dentro de sus facultades legales, todo tipo de consideraciones para motivar sus actos y no pueden estar absolutamente constreñidos al marco limitado del agravio que se expresa, sino que pueden darle toda la extensión que estimen pertinente, dentro de los lineamientos ya señalados por el apelante, aun en el caso en que lo es el Ministerio Público, pues es bastante que éste señale la violación aunque no se extienda en su exposición para que el sentenciador pueda tomarla en cuenta.-----



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Al caso en estudio, resulta aplicable el siguiente criterio consultable en la Décima Época, Número de Registro: 2007671, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.) Página: 584 cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los

agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.”.

---- En corolario a lo anterior, resultan fundados los agravios esgrimidos por la Representante Social adscrita en cuanto a aumentar el grado de culpa, ello atendiendo a las propias circunstancias del hecho como lo fue que el día once de dos mil trece, aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, en el boulevard Manuel Cavazos Lerma y calle España de la Colonia los Sauces, de Matamoros, Tamaulipas, el sentenciado desplegó una conducta culposa, al conducir con exceso de velocidad y falta de cuidado*****

*****., transitando en dirección de oriente a poniente, sobre el carril tercero de circulación, cuando al llegar a una curva, invade el carril central o medio, impactando con su parte lateral eje trasero derecho, contra la parte lateral izquierda del vehículo tipo motocicleta, marca Islo, Shopper C-150, de color gris con negro, que era conducida por el pasivo ***** , quien transitaba normalmente en la misma dirección por el carril central de dicho boulevard, por lo que, con motivo del hecho vial suscitado, el referido pasivo resultó con diversas lesiones graves en su humanidad que provocaron su muerte en el lugar, como se acredita debidamente en autos. -----



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Por tanto, esta Sala Unitaria Penal con fundamento en el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con plenitud de jurisdicción, procede al estudio y análisis de la individualización de la pena en los términos de los artículos 69 y 73 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Primeramente se analizan las circunstancias contenidas en el primer numeral en cita.-----

---- Por lo que hace a las primeras, si bien es cierto, el artículo invocado, en su fracción I, establece que dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el juez, individualizará la sanción, tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpa del sentenciado.-

---- En tanto que en su fracción II, el numeral en cuestión, establece que la gravedad de la conducta típica y antijurídica, estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.-----

---- Ciertamente es también que el diverso 70 del ordenamiento en cita, preceptúa que las circunstancias que la ley considere como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta en la individualización de la sanción, por lo que en esta instancia a efecto de establecer la sanción que debe imponerse a ***** , no se toma en cuenta la naturaleza de la acción, que en el presente caso fue culposa en términos de los numerales 18, fracción II, y 20 del Código Penal vigente en el

Estado, pues la misma se encuentra contemplada dentro de la descripción del tipo penal de homicidio culposo cometido con motivo de tránsito de vehículo por conductor de transporte público, previsto en los artículos 329, 20 y 318, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos.-----

---- La extensión del daño causado por ***** , fue haber vulnerado el bien jurídico protegido por la norma, que es la vida; circunstancia que no se toma en consideración para graduar la culpa del acusado al estar inmersa en los elementos del tipo penal en estudio.-----

---- Respecto a las condiciones fisiológicas y psicológicas que presentaba el activo al momento de la ejecución del evento delictivo, se determina que eran normales, pues no existe dato de prueba que demuestre lo contrario.-----

---- En cuanto a las circunstancias personales del acusado ***** , dijo tener cuarenta y tres años de edad en la fecha en que sucedieron los hechos, la cual se considera suficiente para comprender la gravedad de un hecho y lo reprochable, aspecto que le perjudica, porque ese término de vida permite tener la conciencia necesaria de las consecuencias legales que acarrearán conductas como la que llevó a cabo y que es la que ahora se le reprocha; de estado civil casado, que sabe leer y escribir, con grado de instrucción primaria terminada, de oficio chofer, se considera de regulares costumbres.-----

---- Por lo que respecta a las condiciones en que se encontraba el inculpado al momento de la ejecución del



evento delictivo, en pleno uso de sus facultades mentales.-----

---- Por cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, éstas quedaron acreditadas en el cuerpo de la presente ejecutoria, pero las mismas no tienen influencia en la mayor o menor culpa del agente.-----

---- En cuanto a la conducta procesal del acusado ***** , se obtiene que en autos que acusado al rendir su declaración ministerial niega los hechos, y la ratifica en vía de preparatoria ante el Juez de la causa.-----

---- En cuanto a los motivos que impulsaron al acusado a delinquir fue haber conducido un vehículo de fuerza motriz, sin las debidas precauciones, violando el reglamento de tránsito.-----

----Por lo que en base a lo anterior, así como a las circunstancias de ejecución, atendiendo al contenido del artículo 73 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, es de considerarse que el acusado tuvo la facilidad para evitar el resultado, pues sólo debía actuar con cuidado al conducir el tracto camión acoplado a un tanque de aluminio de dos ejes que tripulaba, realizarlo al límite de velocidad permitido en el lugar, y no invadir carril contrario, lo que provocó se produjera el accidente choque en el que resultó lesionado el ofendido, lesiones que le ocasionaron la perdida de la vida, que no hay constancia que acredite que el acusado haya delinquido con anterioridad en similares circunstancias, que como ya se dijo, sí tuvo la oportunidad de obrar con el cuidado necesario para impedir el daño causado.-----

---- Así entonces, sobre la base de las directrices antes reseñadas, y las circunstancias exteriores de ejecución

que destacaron en el desarrollo del hecho delictivo, así como las peculiares del sentenciado, se considera que son fundados los agravios de la Ministerio Público, por lo que efectivamente se estima que le corresponde al acusado un grado de culpa en el punto equidistante entre la leve y la grave.-----

---- A lo anterior, se hace la cita del siguiente criterio consultable Registro digital: 2014661 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s):Común, Penal Tesis: PC.I.P. J/30 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 1912 Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser



una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”.

---- Por lo que se dejan sin efecto la pena impuesta por el Juez de primer grado.-----

--- En consecuencia, por el delito de homicidio culposo cometido con motivo de tránsito de vehículo por un conductor de transporte público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 318, fracción II, del Código Penal Vigente en el Estado, en la época de los hechos, establece la pena de dos a ocho años de prisión.-----

---- En esta instancia se le impone al acusado ***** , la pena de **cinco años** de prisión.-----

---- Sanción impuesta al acusado que al exceder de dos años de prisión resulta inmutable de acuerdo a lo preceptuado por artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, que textualmente establece:-----

“ARTÍCULO 109.- Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta. Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena conmutada.”.

---- Por consiguiente, el sentenciado deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto le designe la Autoridad Judicial de Ejecución de Sanciones, en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la

inteligencia de que con fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República y 46 del Código Penal vigente en el Estado, se toma en cuenta ***** , primeramente fue detenido el once de enero de dos mil trece (foja 20 del tomo I), obtuvo su libertad el trece del mismo mes y año en cita (foja 56 del tomo I), posteriormente fue detenido mediante orden de aprehensión el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve (foja 420 del tomo I), obtuvo su libertad el diecinueve de febrero de de dos mil veinte (foja 613 del tomo II), de donde se advierte que el acusado estuvo privado de su libertad cuatro meses veintinueve días, por lo que resta por cumplir cuatro años siete meses un día.-----

---- Por otro lado, se establece que no es procedente la sustitución de la pena, pues el artículo 108, fracción V, inciso a) del Código Penal en vigor señala:-----

“ARTÍCULO 108.- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de ejecución de Sanciones, en los términos siguientes: ...V.- Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que: a).- La pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave;”.

---- En efecto, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en la época de los hechos, en su fracción IX, inciso b) prevén los delitos que son considerados graves, encontrándose contemplado el delito que nos ocupa.-----



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 112 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que estipula lo siguiente:-----

“Artículo 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos: I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos: a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme; b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia; c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir; d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto. II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella; En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida. III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa; IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas; V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad; VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II; VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”.

---- De la transcripción que antecede, se arriba al conocimiento que la condena condicional procede cuando la sanción impuesta no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto; por lo que el sentenciado tiene el derecho expedito para solicitar el beneficio de la condena condicional ante el Juez de Ejecución.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior, el criterio de jurisprudencia con los siguientes datos: Décima Época. Registro: 160093. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: IV.1o.P. J/11 (9a.). Página: 679, que establece:-----

“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”.

---- Respecto al apartado que antecede, el coadyuvante Licenciado*****, señala en sus agravios que el Juez de origen pasó por alto el numeral 316, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, porque cuando se comete el delito de carácter culposo por tránsito de vehículos la penalidad para el responsable de ello, cuando se trata de



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

una persona que trabaja en el servicio público por conducir a exceso de velocidad o de acciones u omisiones graves, la sanción será de dos a ocho años de prisión, si del hecho resulta la muerte de una o más personas, de dos a seis años de prisión, si del hecho resultan lesiones y de dos a cuatro años de prisión si sólo se causa daño en propiedad.-----

---- Agravio que resulta infundado, toda vez que el Juez de la causa para imponer la pena no paso por alto el numeral 318, fracción II, del mismo ordenamiento, porque en el presente caso, el delito que nos ocupa fue cometido por conductor del servicio público que causó la muerte del pasivo, por lo que fue correcto el Juez haberle impuesto al acusado la pena en términos del numeral antes citado, en virtud de que en los hechos que nos ocupa resultó la muerte de una persona en este caso del pasivo.-----

---- Por último, señala el coadyuvante que la actitud del acusado***** , de tratar de evadir su responsabilidad que es claro y notorio que la penalidad impuesta de cuatro años de prisión es muy poca para el daño causado.-----

---- Argumento que resulta infundado, porque el hecho de que el acusado haya tratado de evadir su responsabilidad, ello no es motivo suficiente para imponerle una pena mayor a la impuesta.-----

---- Por otra parte, el Licenciado ***** , defensor particular del acusado señala en sus agravios que el Juez natural omitió efectuar un análisis de la razón que lo llevó a determinar que el evento que juzga se actualiza en la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 318, del

Código Penal vigente en el Estado, que el sentenciado conducía un

***** sin ilustrar que razonamientos lo llevaron a establecer que el tracto camión es un vehículo de pasajeros y no un tanque para transportación de combustible, por lo que no se acredita la agravante, entonces la sanción corporal impuesta no corresponde a los hechos atribuidos a su defenso, debiéndose adecuar a los parámetros establecidos en el artículo 72 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Agravio que resulta infundado, toda vez que el Juez de origen, si efectuó un análisis de los medios de prueba que obran en autos y determinó que los hechos que nos ocupa se encuentran previstos en la hipótesis de la fracción II del artículo 318, del Código Penal vigente en el Estado, al cometerse el delito por conductor del servicio publico, pues el acusado, el día de los hechos conducía

*****, vehículo que se considera del servicio público, lo cual ya quedo precisado en los considerandos que anteceden especialmente donde se analiza la agravante en comento, por lo fue correcto el Juez haberle impuesto al acusado la pena del numeral 318, fracción II del mismo ordenamiento legal invocado, al estar debidamente acreditada dicha hipótesis.-----

---- Además es de mencionarse el artículo 4o. fracción XXVI, de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, el cual establece:-----

“**ARTÍCULO. 4o.-** Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se utilizarán indistintamente los términos siguientes:... XXVI. Servicio público de transporte.- Es la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, especializado y de carga, mediante el pago de una retribución en numerario, que se ofrece directamente a la población por el Estado o terceras personas físicas o morales a las que el Poder Ejecutivo otorga concesiones, servicio que se efectúa por medio de vehículos autorizados por la Secretaría, en las calles y caminos de jurisdicción estatal o municipal.”.

---- De dicho precepto se advierte que el servicio público de transporte, es la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, especializado y de carga, pues en el presente el caso el acusado el día de los hechos conducía un vehículo del servicio público de transporte de carga, como lo fue un

***** por lo que como ya se dijo en autos se encuentra acredita la hipótesis del numeral del numeral 318, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, de ahí lo infundado el argumento expresado por la defensa.-----

---- **SEXTO.** Por lo que respecta al capítulo de la reparación del daño en el ilícito de homicidio culposo cometido con motivo de tránsito de vehículo, este Tribunal de Alzada no advierte ningún agravio que hacer valer en favor del sentenciado ***** , por lo que fue acertado el A quo al haber condenado al prenombrado a dicho pago de conformidad con los numerales 47, fracción II, 89, 90 y 91 inciso d) ambos del

Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en favor de quien acredite tener derecho; ello es así, pues el acusado resultó responsable del delito de homicidio culposo cometido con motivo de tránsito de vehículo en perjuicio de la persona que en vida se llevó por nombre ***** , por lo que de conformidad con el contenido del inciso d), del artículo 91 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual dispone:-----

“**ARTÍCULO 91.-** La reparación del daño a que se refiere el artículo 47 fracción II, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones económicas de la víctima y las del obligado a pagar... d).- Cuando el delito produzca la muerte de la víctima, la indemnización comprenderá una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil días de salario y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios y en caso, los gastos de hospitalización y curación. El importe del daño no podrá ser inferior al veinte por ciento de las indemnizaciones señaladas en este artículo.” (sic).

---- En base a lo anterior, tomando en cuenta las condiciones económicas de la víctima y las del obligado a pagar, como es la edad, la percepción laboral del reo, se le condena al pago de la cantidad de (1500) mil quinientos días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, que lo era de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional), que multiplicados por mil quinientos, da la cantidad de \$92,070.00 (noventa y dos mil setenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de indemnización, así como por pago de gastos funerarios, se condena a pagar ciento treinta días de salario mínimo vigente cuando sucedieron los hechos, que multiplicados por \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional), da la cantidad de

\$7,979.40 (siete mil novecientos setenta y nueve pesos 40/100 moneda nacional), más el veinte por ciento que como daño moral se aumenta a las sumas anteriores y que es de \$20,009.88 (quince mil cuatrocientos noventa y seis pesos 10/100 moneda nacional), por lo que una vez sumadas da un total a imponer al acusado por concepto de reparación del daño la cantidad de \$120,059.28 (ciento veinte mil cincuenta y nueve pesos 28/100 moneda nacional), la que será entregada a quien acredite tener derecho.-----

---- **SÉPTIMO.** Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al sentenciado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el artículo 51, del Código Penal vigente en el Estado, cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del condenado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **OCTAVO.** Este Tribunal le reitera la suspensión de Derechos Civiles y Políticos al sentenciado, en términos del artículo 49 del Código Penal vigente, misma que iniciara al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no le causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **NOVENO.** En su oportunidad dese cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el

Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios expresados tanto por el coadyuvante como los de la defensa son infundados y por ende improcedentes; de la revisión de oficio, no se advierte agravio que hacer valer en favor del inculpado; los motivos de disenso expuestos por la agente del Ministerio Público, son fundados y en esa medida procedentes; en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.** Se modifica la sentencia materia del recurso de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada dentro del proceso penal número 1101/2023, instruido en contra de *****, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, por la comisión del delito de homicidio culposo cometido con

motivo de tránsito de vehículo por un conductor de transporte público.-----

---- **TERCERO.** Se dejan firmes e intocados los apartados de elementos del delito, responsabilidad penal, reparación del daño, amonestación y suspensión de derechos civiles y políticos.-----

---- La modificación estriba única y exclusivamente en el capítulo de la individualización de la pena, para quedar como sigue:-----

---- Se deja sin efecto el grado de culpa en la equidistante entre la mínima y la media sin llegar a esta última en que se le ubicó al acusado y en esta instancia se le ubica en el punto equidistante entre la leve y la grave.-----

---- En esta instancia se impone al acusado ***** la pena de **cinco años** de prisión.-----

---- Se toma en cuenta que ***** , primeramente fue detenido el once de enero de dos mil trece (foja 20 del tomo I), obtuvo su libertad el trece del mismo mes y año en cita (foja 56 del tomo I), posteriormente fue detenido mediante orden de aprehensión el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve (foja 420 del tomo I), obtuvo su libertad el diecinueve de febrero de dos mil veinte (foja 613 del tomo II), de donde se advierte que el acusado estuvo privado de su libertad cuatro meses veintinueve días, por lo que resta por cumplir cuatro años siete meses un día.-----

---- **CUARTO.** En su oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecución a amonestar al acusado, a quien se le hará saber de las consecuencias del delito, así

como además de exhortarlo a la enmienda, deberá prevenirlo, de que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción mayor.-----

---- **QUINTO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **SEXTO.** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA.

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'EUM/L'RRG//**

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- El Licenciado Roberto Ruiz García, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cuarenta y dos (42), dictada el martes veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de cincuenta y cuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.